



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

RES-PLE-96-2026

FORMULA RECOMENDACIONES A LA PRESIDENTA AITF D.I. CUBINO S-
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

miércoles 8 de julio de 2026



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 08 JUL. 2026

VISTO los Expedientes Electrónicos del Registro del entonces Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología N° MECCT-E-55928-2023, caratulado: "CANCELACION DE FACTURA COMPLEX INNOVATION S.A. JUNIO-2023" y N° MECCT-E-98404-2023, caratulado: "RECONOCIMIENTO DE GASTO COMPLEX SA", y;

CONSIDERANDO:

Que por el primer expediente mencionado en el Visto tramita el reconocimiento de gasto a favor de la firma COMPLEX INNOVATION S.A., C.U.I.T. N° 30-71751750-0, por la prestación de servicio de limpieza, vigilancia y gerenciamiento de la Fábrica de Talentos de la ciudad de Ushuaia, por el período comprendido desde el 11 hasta el 30 de junio de 2023, por la suma total de PESOS DIEZ MILLONES CON 00/100 (\$ 10.000.00,00), reconocido por Resolución M.E.C.C. y T. N° 3111/2023 (orden 23) y gasto aprobado por Resolución S.A.L. N° 1568/2023, (orden 46).

Que en tanto por el segundo expediente tramita el reconocimientos de gasto a favor de la firma COMPLEX INNOVATION S.A., C.U.I.T. N° 30-71751750-0, por la prestación de servicio de limpieza, vigilancia y gerenciamiento de la Fábrica de talentos de la ciudad de Ushuaia, por el período comprendido desde el 1° de agosto hasta el 31 de octubre de 2023, por la suma total de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CON 00/100 (\$ 45.000.00,00), reconocido por Resolución M.E.C.C y T. N° 5515/2023 (orden 47), y su par modificatoria Resolución M.ED. N° 41/2024 y aprobado por Resolución S.C. N° 51/2024 (orden 117).

Que con relación a ambas actuaciones se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-178-2025, (orden 90 del Expte. N° MECCT-E-55928-2023 y 174 del Expte. N° MECCT-E-98404-2023) de cuyo apartado Antecedentes se

1
m2

desprende: “(...) Mediante los expedientes de la referencia se han tramitado los reconocimientos de gastos a favor del proveedor COMPLEX INNOVATION S.A por servicios de limpieza, insumos, vigilancia y gerenciamiento de la Fábrica de Talentos de la ciudad de Ushuaia correspondientes a los períodos de junio, agosto, septiembre y octubre de 2023.

Previo a la emisión de las Actas de Constatación de ambos expedientes, el 11/07/2024 se efectuó consulta legal, requerida mediante Informe Contable N.º 603/2024 Letra: TCP-PE, remitiendo a modo de antecedentes la pieza administrativa MED-E-49731-2023, caratulado: ‘Contratación Directa Detalle: Contratación Directa Complex Innovation S.A.’. Esta última, no logró formalizar la contratación, dejándose sin efecto lo actuado, pero allí se incorporan los antecedentes del gasto tramitado en las actuaciones que nos ocupa en el presente.

Se incorpora en ambos expedientes de la referencia, el Informe Legal N.º 107/2024 Letra: TCP-CA, del 14/08/2024 que da respuesta a la consulta solicitada.

Posteriormente, en el análisis de lo actuado, se expuso en el Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 63/2024 – P.E. (Ref. 2), dos incumplimientos sustanciales, dos incumplimientos formales, y seis requerimientos. En tanto que fueron dos los incumplimientos sustanciales, tres incumplimientos formales, y cinco requerimientos, los expuestos en el ACTA-POST-PE-283-2024 (Ref. 1).

Luego de reiterados pedidos de descargo, se reciben las actuaciones, las que son intervenidas en segunda instancia mediante las ACTA-POST-PE-384-2024 (Ref. 2) y ACTA-POST-PE-385-2024 (Ref. 1), en los que se insiste sobre dos de los requerimientos y se formula un nuevo incumplimiento formal.

Los expedientes regresan a este Tribunal el 18/03/2025, nuevamente luego de insistentes requerimientos de descargos correspondientes, con respuesta



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

de Abg. ARROYO Mariángeles Secretaria De Innovación Administrativa-A.I.T.F. (...)"

Que en tanto en el apartado Análisis se indicó que: "(...) **4.1 Incumplimientos sustanciales**

4.1.1. En la primera intervención del expediente de la (Ref. 2) Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 63/2024 – P.E. del 30/08/2024, se formularon los apartamientos sustanciales:

Incumplimiento Sustancial N.º 1: 'Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II, Artículo 14º y subsiguientes y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: al omitirse la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación, situación que no implica dejar de tener en consideración la responsabilidad de los funcionarios por su obrar irregular.

Asimismo, se verifica que, los argumentos presentados para justificar la elección del proveedor, relacionada a la vasta experiencia, no se encuentra fundada, toda vez que la firma elegida tiene inicio de actividades del mes de agosto de 2022, y las facturas recibidas son las primeras emitidas, según su numeración, basando su experiencia en otras dos empresas con las que ésta se relaciona, no constando en la copia de las actuaciones documentación que lo acredite.

Además de lo expresado, en la nota obrante a fojas 64 vta., se fundamenta la elección de la empresa indicando todas las cualidades informáticas y vasta experiencia en tecnología de la misma. No obstante, la imputación de las facturas en la registración presupuestaria (fojas 170 vta.) se realiza en un 100% a '21 SERVICIO DE LIMPIEZA – USHUA'

Ls
2 m2

Descargo: Mediante el INF-S.A-AIFT-105-2024 del 28/11/2024, obrante a orden 169 de las actuaciones, la Abg. ARROYO Mariángeles expresa: 'Se toma conocimiento y se deja expresado que se comprende que la reserva debió realizarse de acuerdo con el insumo facturado. Dado que, en este momento, es imposible subsanar esta situación, se informa que se tendrá en cuenta para futuras actuaciones'

Análisis y Conclusión: Habiéndose tomado conocimiento del descargo presentado, y entendiendo que no tiene cabal relación con el incumplimiento indicado en lo que a la falta de procedimiento se refiere, se concluye que el presente apartamiento normativo sustancial persiste en la presente instancia con carácter de insalvable.

Incumplimiento Sustancial N.º 2: 'Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11 Art. 34, Punto 58. Oferta Única: 'La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que su precio no resulte inconveniente para el Estado.', ya que a fojas 16 vta., obra copia de presupuesto de la firma COMPLEX INNOVATIONS S.A., por un total de \$ 8.095.593,00 mensuales, a fojas 19 vta., consta el Informe N.º 1942/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E., en el cual se indica un precio de referencia de \$ 12.200.000,00, firmado electrónicamente por el Lic. Sebastián Alexis BITAR, y finalmente se abonan las facturas por un valor mensual de \$ 15.000.000,00, las que superan el 20% de cualquiera de los dos anteriores'.

Descargo: Mediante el INF-S.A-AIFT-105-2024 del 28/11/2024, obrante a orden 169 de las actuaciones, la Abg. ARROYO Mariángeles expresa: 'En relación al precio del informe 1942/2023 Letra: D.P.R.P., firmado por el Lic. Sebastián Alexis Bitar, téngase en cuenta que el mismo se tomó como referencia del EXPTE. N.º MECCT-E-49731-2023 S/CONTRATACIÓN DIRECTA COMPLEX INNOVATION S.A.-'



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Análisis y Conclusión: *Habiéndose tomado conocimiento del descargo presentado, se concluye que el presente apartamiento normativo sustancial persiste en la presente instancia con carácter de insalvable.*

4.1.2. *En la primera intervención del expediente de la (Ref. 1) Acta de Constatación ACTA-POST-PE-283-2024 del 30/08/2024, se formularon los siguientes apartamientos sustanciales:*

Incumplimiento Sustancial N.º 1: ‘Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II, Artículo 14º y subsiguientes y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: *al omitirse la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación, situación que no implica dejar de tener en consideración la responsabilidad de los funcionarios por su obrar irregular.*

Asimismo, se verifica que, los argumentos presentados para justificar la elección del proveedor, relacionada a la vasta experiencia, no se encuentra fundada, toda vez que la firma elegida tiene inicio de actividades del mes de agosto de 2022, y las facturas recibidas son las primeras emitidas, según su numeración, basando su experiencia en otras dos empresas con las que ésta se relaciona, no constando en la copia de las actuaciones documentación que lo acredite.

Además de lo expresado, en la nota obrante a orden 9, se fundamenta la elección de la empresa indicando que:

‘Asimismo, debe destacarse que las tareas que resultan función de la Unidad de Gestión, debe estar bajo la responsabilidad de una empresa con la solidez y capacidad adecuada, con experiencia y vinculación con el desarrollo digital, con personal capaz de dar soporte operativo a la FDT, revistiendo características particulares entre las que se destacan:

*JS
Lm*

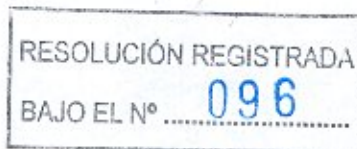
Diseñar y ejecutar un Plan de Desarrollo de las áreas de Co- working, Capacitación, E-Sports y Convenciones dentro de la Fábrica de Talentos. Esto incluirá:

(i) la estructuración de logística, contenidos, alianzas empresariales, laboratorios de innovación, educativos, nacionales e internacionales, y toda otra institución con ALTO VALOR TÉCNICO capaz de sumar valor a la Provincia de Tierra del Fuego;

(ii) la administración, gestión y desarrollo del espacio con objetivos institucionales, educativos, y de innovación; (iii) el desarrollo de un PLAN DE COMUNICACIÓN (nacional e internacional) sobre las ACTIVIDADES que ocurran dentro de la Fábrica de Talentos.

La mencionada Empresa posee vasta experiencia en el desarrollo y vinculación en la materia requerida, y podrá aportar a este desarrollo su experiencia y capacidad, impulso sumamente necesario en la ciudad de Ushuaia, primera en desarrollar estas actividades y quizás de las que dependa la radicación de empresas de la economía del conocimiento, habiendo comprobado que podrá gestionar [Sic] a presentación de WORKING PAPERS ante distintos organismos NACIONALES e INTERNACIONALES, documentando los LOGROS en materia de INNOVACIÓN SOCIAL alcanzados por la Provincia de Tierra del Fuego; desarrollar, de manera permanente, la BÚSQUEDA de PROYECTOS innovadores para realizar en la Fábrica de Talentos.

Todo ello dada su experiencia en ser la PRIMERA INSTITUCIÓN, en la historia de la República Argentina, en lograr llevar la PROGRAMACIÓN a la ESCUELA PÚBLICA NACIONAL. Este logro, perfectamente DOCUMENTADO por la prensa nacional e internacional, ha solidificado el LIDERAZGO de COMPLEX como un jugador de vanguardia dentro de la EDUCACIÓN en nuestro País. Por otra parte, COMPLEX es la primera organización del País en lograr



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

desarrollar un **MÉTODO PROPIO** para la enseñanza del **PENSAMIENTO COMPUTACIONAL** para Alumnos de Nivel Medio de Escuela Pública.'

No obstante, la imputación de la factura en la registración presupuestaria (orden 23 y 26), se realiza en un 100% a '21 SERVICIO DE LIMPIEZA – USHUAIA'

Descargo: Mediante el INF-S.A-AIFT-86-2024, del 26/09/2024 obrante a orden 85 de las actuaciones, la Abg. ARROYO Mariángeles expresa: 'Se toma conocimiento y se deja expresado que se comprende que la reserva debió realizarse de acuerdo con el insumo facturado. Dado que, en este momento, es imposible subsanar esta situación, se informa que se tendrá en cuenta para futuras actuaciones.'

Análisis y Conclusión: Habiéndose tomado conocimiento del descargo presentado, y entendiendo que no tiene cabal relación con el incumplimiento indicado en lo que a la falta de procedimiento se refiere, se concluye que el presente apartamiento normativo sustancial persiste en la presente instancia con carácter de insalvable.

Incumplimiento Sustancial N.º 2: 'Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11 Art. 34, Punto 58. Oferta Única 'La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que su precio no resulte inconveniente para el Estado', toda vez que el Informe N.º 1942/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E., firmado electrónicamente por el Lic. Sebastián Alexis BITAR, informa un precio de referencia de \$ 12.200.000,00, resultando el valor facturado y abonado de \$ 10.000.000,00 (valor proporcional correspondiente a un período mensual parcial 11/06/2023 al 30/06/2023 según comprobante fiscal obrante a orden 3), un valor mayor al informado como referencia que supera el 20% del anterior.'

18
2022

Descargo: 'En relación al precio del informe 1942/2023 Letra: D.P.R.P., firmado por el Lic. Sebastián Alexis Bitar, téngase en cuenta que el mismo se tomó como referencia del EXPTE. N° MECCT-E-49731-2023 S/CONTRATACIÓN DIRECTA COMPLEX INNOVATION S.A.-'

Análisis y Conclusión: Habiéndose tomado conocimiento del descargo presentado, no obstante, persiste el incumplimiento indicado, se concluye que el presente apartamiento normativo sustancial persiste en la presente instancia con carácter de insalvable.

4.2 Requerimientos

4.2.1. En cuanto a los requerimientos en la primera intervención del expediente de la (Ref. 2) Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 63/2024 – P.E. del 30/08/2024, se formularon los que a continuación de transcriben, y que han recibido su descargo mediante el INF-S.A-AIFT-105-2024 del 28/11/2024, obrante a orden 169 de las actuaciones, suscripto la Abg. ARROYO Mariángeles:

Requerimiento 1: 'Se verifica mediante los informes presentados por la empresa, en los que se constatan servicios realizados (además de los servicios de mantenimiento y limpieza), que se desarrollan actividades como la cafetería, el uso de salas de capacitación, auditorio, y coworking, mencionando incluso a empresas que suelen hacer uso de esos espacios. Por lo expuesto se requiere información en relación a quién factura los servicios generados por dicha actividad, la administración y su rendición. Se puede constatar que los servicios son rentados, ofrecidos en internet: <https://www.coworker.com/argentina/ushuaia?view=list>



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"



Descargo: 'Se deja constancia que en el mes de Octubre 2023, no se facturaron servicios rentados que pudieran suscitar una administración o rendición.'

Análisis y Conclusión: tomado conocimiento de la respuesta recibida no obsta a que se requiera un procedimiento establecido a los fines de administrar los ingresos en el caso de que ello hubiera ocurrido, por lo que no se da por cumplido el requerimiento.

Requerimiento 2: 'Visto a fojas 166 vta./170, las copias de correos electrónicos internos, entre el 29/12/2023 y 03/01/2024 con los comprobantes fiscales adjuntos, no consta en la copia de las actuaciones la fecha en que se reciben los comprobantes emitidos con posterioridad al 11/12/2023. Se solicita su incorporación.'

Descargo: 'Se deja constancia que con posterioridad al 11/12/2023, y durante las primeras semanas de la creación de la Agencia, se llevaron a cabo las comunicaciones y recepciones de documentación de manera informal, motivo por el cual, y dado el tiempo transcurrido, no puede llevarse a cabo la incorporación de las constancias solicitadas en las actuaciones'

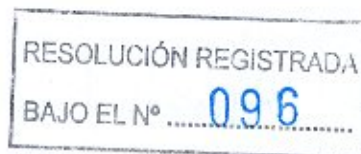
Análisis y Conclusión: habiendo recibido respuesta se da por cumplido el requerimiento, no obstante, debería recomendarse respetar los procedimientos y la formalidad de las actuaciones y la incorporación de la documentación respaldatoria de lo actuado.

Requerimiento 3: 'Vistas las intervenciones de Auditoria Interna, deberá darse debida respuesta a los requerimientos pendientes, toda vez que, a fojas 174 vta., en la última intervención (Informe de Auditoria Interna N.º 25/2024 – MECCYT, del 10/01/2024, en el que se mantienen requerimientos), se indica cumplido vuelta, y a fojas 177, en Nota N.º 222-24 M.ED. del 11/01/2024, Pablo LOPEZ SILVA, Ministro de Educación, deja expreso el compromiso de la Sra. Secretaria Administrativa A.I.T-T.D.F. respecto del cumplimiento de los requerimientos pendientes.'

Descargo: 'Con respecto al informe vertido en INFORME DE AUDITORÍA INTERNA N°25/2024 INTERVENCIÓN- MED, se deja constancia que los requerimientos fueron cumplimentados, incorporando la documentación solicitada entre las ordenes 143 a 166, dando por finalizada la intervención de AUDITORÍA INTERNA-MED en el INFORME N°1473-2024 6TA INTERVENCIÓN y tomando conocimiento en nota N°176-2024 LETRA: S. A.- A.I.F. de las recomendaciones vertidas.'

Análisis y Conclusión: Visto el INFORME N.º1473-2024 6TA INTERVENCIÓN, obrante a orden 167, se da por cumplido el requerimiento.

Requerimiento 4: Vista la registración presupuestaria, la misma refiere al insumo de 'Servicios de limpieza', y teniendo en cuenta que el detalle de los servicios facturados refiere en un 45% a dicho servicio, siendo el 55% del total facturado a insumos de limpieza (27%) y servicios de Cowork y eventos (28%), se solicita que se agregue fundamentos al respecto de la imputación por el total del gasto, realizada sólo al primer insumo'.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Descargo: 'En relación con este requerimiento, se comprende que la reserva debió realizarse de acuerdo con el insumo facturado. Dado que, en este momento, es imposible subsanar esta situación, se informa que se tendrá en cuenta para futuras actuaciones.' Además, y erróneamente referenciado como respuesta al requerimiento 5 se agrega a este tema: 'Independientemente de lo mencionado anteriormente, se deja constancia de que la imputación se realizó al Inciso 3, en relación con el tipo de gasto correspondiente a las actuaciones actuales, respetando la clasificación presupuestaria primaria.'

Análisis y Conclusión: Se toma conocimiento de la respuesta recibida y por ello se da por cumplido. Sin embargo, la imputación debió realizarse de acuerdo con el insumo solicitado y efectivamente recibido, y luego facturado.

Requerimiento 5: 'Se deberá incorporar a las actuaciones, la inscripción en ProTDF de la firma, en las actividades por las cuales se detallan los servicios facturados, ello en cumplimiento al Decreto Provincial N.º 674/11, en su Anexo I, art. 34 punto 3 inc. e): 'Estar inscripto en la Dirección General de Rentas de la Provincia en la actividad acorde a los bienes y servicios para los cuales se presente como oferente y encontrarse en situación regular respecto de las obligaciones fiscales que le correspondan respecto al Estado Provincial.'

Descargo: 'Se incorpora la inscripción en ProTDF de la firma, así mismo se deja constancia que se solicitó al proveedor realizar el alta pertinente en la actividad.' (se enumera el descargo como respuesta al requerimiento 6.)

Análisis y Conclusión: Se da por cumplido por haber incluido la documentación a orden 169 (ProTDF de la firma).

Deberá tenerse en cuenta que, según consta en la documentación finalmente agregada en las actuaciones, el certificado de ProTDF muestra aún que la firma no se encuentra inscripta para las actividades facturadas, habiendo

8
L m2

sido emitido el 28/11/2024 con vencimiento el 28/07/2025. Las actividades allí expuestas son:

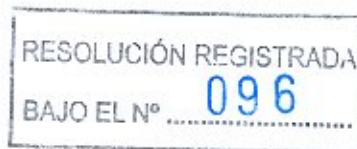
- 809000 - enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p. (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión;
- 722000 - servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática;
- 701010 - servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.

Requerimiento 6: ‘Se solicita que se informe la situación desde noviembre/2023 y hasta la fecha, a fin de dar cuenta de qué manera se cubrió la necesidad que fundamenta las presentes actuaciones. En su caso detallar las piezas administrativas.’

Descargo: con referencia errónea hacia un requerimiento 7, se refiere al presente requerimiento: ‘Se informa que por razones presupuestarias y la creación de la Agencia de Innovación, hasta la fecha no se ha iniciado aun un expediente de contratación con la firma en cuestión, arbitrando todas las medidas necesarias para una pronta iniciación.’

Análisis y Conclusión: Se toma conocimiento de lo expresado en el punto 7 de la nota de descargo de orden 169 (en respuesta al requerimiento 6 del acta). No obstante, no se considera cumplido toda vez que es de público conocimiento que la actividad continúa por lo que se interpreta que la necesidad persiste y de alguna manera debió ser cubierta, al menos de limpieza y mantenimiento.

4.2.2. En cuanto a los requerimientos en la primera intervención del expediente de la (Ref. 1) Acta de Constatación ACTA-POST-PE-283-2024 del 30/08/2024, se formularon los que a continuación se detallan, y a los que se



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

ofrecieron respuestas mediante el INF-S.A-AIFT-86-2024, del 26/09/2024 obrante a orden 85 de las actuaciones, suscripto por la Abg. ARROYO Mariángeles:

Requerimiento 1: 'Vistos los informes presentados por la empresa (orden 41), de servicios realizados, se desprende de ello, además de los servicios de mantenimiento y limpieza, las actividades desarrolladas como la cafetería, el uso de salas de capacitación, auditorio, y coworking. Por lo expuesto se requiere información en relación a quién factura los servicios generados por dicha actividad, la administración y su rendición. Se puede constatar que los servicios son rentados, ofrecidos en internet: <https://www.coworker.com/argentina/ushuaia?view=list>



Descargo: 'Se deja constancia que, en el mes de junio 2023, no se facturaron servicios rentados que pudieran suscitar una administración o rendición'

Análisis y Conclusión: No se considera cumplimentado el requerimiento realizado en la intervención anterior, toda vez que el objeto es dilucidar el procedimiento determinado para la facturación, cobro y rendición de dichos ingresos.

28
Lm2

Requerimiento 2: *‘Vistas las intervenciones de Auditoria Interna, deberá darse cumplimiento a los requerimientos pendientes, toda vez que, a orden 70, en la última intervención (INFORME DE AUDITORÍA INTERNA N° 594/2024 – M.ED. 4TA INTERVENCIÓN, del 05/07/2024, se indica ‘cumplir con lo requerido y continuar trámite’, si bien no requiere nueva intervención, si es cierto que requiere el cumplimiento de los pendientes, pero surge de las actuaciones que solo se procede a tomar conocimiento.’*

Descargo: *‘Con respecto al informe vertido en INFORME DE AUDITORÍA INTERNA N° 594/2024 – M.ED. 4TA INTERVENCIÓN- MED, se deja constancia que los requerimientos fueron cumplimentados, tomando conocimiento en nota s/N° LETRA: S. A.-A.I.T.F. de la observación al incumplimiento de los términos establecidos por la Ley Nacional N° 25.506, con respecto a las firmas ológrafas escaneadas e insertas de la firma en cuestión, y dado el tiempo transcurrido se le solicito al proveedor tenerlo presente para futuras tramitaciones.’*

Análisis y Conclusión: *tomado conocimiento se da por cumplido.*

Requerimiento 3: *‘Vista la registración presupuestaria, la misma refiere al insumo de ‘Servicios de limpieza’, y teniendo en cuenta que el detalle de los servicios facturados refiere a ‘Limpieza, Vigilancia y Gerenciamiento de la Fábrica de Talento’, se solicita que se agregue fundamentos al respecto de la imputación por el total del gasto, realizada sólo al primer insumo (Servicios de limpieza).’*

Descargo: *‘En relación con este requerimiento, se comprende que la reserva debió realizarse de acuerdo con el insumo facturado. Dado que, en este momento, es imposible subsanar esta situación, se informa que se tendrá en cuenta para futuras actuaciones. Además, y erróneamente referenciado como respuesta al requerimiento 4 se agrega a este tema: ‘Independientemente de lo mencionado anteriormente, se deja constancia de que la imputación se realizó al Inciso 3, en*



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

relación con el tipo de gasto correspondiente a las actuaciones actuales, respetando la clasificación presupuestaria primaria'.

Análisis y Conclusión: Se toma conocimiento de la respuesta recibida y por ello se da por cumplido. Sin embargo, la imputación debió realizarse de acuerdo con el insumo solicitado y efectivamente recibido, y posteriormente facturado.

Requerimiento 4: 'Se deberá incorporar a las actuaciones, la inscripción en ProTDF de la firma, en las actividades por las cuales se detallan los servicios facturados, ello en cumplimiento al Decreto Provincial N.º 674/11, en su Anexo I, art. 34 punto 3 inc. e): 'Estar inscripto en la Dirección General de Rentas de la Provincia en la actividad acorde a los bienes y servicios para los cuales se presente como oferente y encontrarse en situación regular respecto de las obligaciones fiscales que le correspondan respecto al Estado Provincial'. No se pudo constatar a la fecha de la presente acta, la inscripción de la empresa contratada en la actividad de limpieza y mantenimiento.'

Descargo: 'Se incorpora la inscripción en ProTDF de la firma, así mismo se deja constancia que se solicitó al proveedor realizar el alta pertinente en la actividad.' (se referencia erróneamente como respuesta al requerimiento 5).

Análisis y Conclusión: Se da por cumplido por haber incluido la documentación a orden 89 (ProTDF de la firma), sin embargo, en la misma se constata que no ha sido inscripta, previo a la prestación del servicio, ni a la fecha, en servicios de limpieza (una de las principales actividades por las cuales se detallan los servicios prestados y facturados), ello en cumplimiento al Decreto Provincial N.º 674/11, en su Anexo I, art. 34 punto 3 inc. e).

Deberá tenerse en cuenta que, según consta en la documentación finalmente agregada en las actuaciones, el certificado de ProTDF muestra aún que la firma no se encuentra inscripta para las actividades facturadas, habiendo

85
J m

sido emitido el 28/11/2024 con vencimiento el 28/07/2025. Las actividades allí expuestas son:

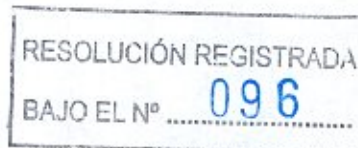
- 809000 - enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p. (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión;
- 722000 - servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática;
- 701010 - servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.

Requerimiento 5: ‘Se solicita que se informe la situación de noviembre 2023 y hasta la fecha, de qué manera se cubrió la necesidad que fundamenta las presentes actuaciones. En su caso detallar las piezas administrativas.’

Descargo: ‘Se informa que por razones presupuestarias y la creación de la Agencia de Innovación, hasta la fecha no se ha iniciado aun un expediente de contratación con la firma en cuestión, arbitrando todas las medidas necesarias para una pronta iniciación.’ (se referencia erróneamente como respuesta al requerimiento 6).

Análisis y Conclusión: Se toma conocimiento de lo expresado en el punto 6 del informe de descargo de orden 85 (en respuesta al requerimiento 5 del acta). No obstante, se considera no cumplido el mismo, toda vez que es de público conocimiento que la actividad continúa por lo que se interpreta que la necesidad persiste y de alguna manera debió ser cubierta, al menos de limpieza y mantenimiento.

4.2.3. En la segunda intervención (REF.: 2), realizada mediante Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 384/2024 – P.E. del 18/12/2024, se mantuvieron los incumplimientos sustanciales por considerarse insalvables, se reiteraron los requerimientos N.º 1 y N.º 6, y se formula un nuevo incumplimiento formal.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

*'Se reitera el requerimiento N.º 1 realizado en la intervención anterior, toda vez que el objeto es dilucidar el **procedimiento** determinado para la facturación, cobro y rendición de dichos ingresos. Ello, debido a que la respuesta brindada solo se refiere a la falta de ingresos durante el mes de octubre, y no respecto al resto de los meses que tramitan las presentes actuaciones. De las actuaciones surge que el proveedor, en sus informes de servicios realizados de los tres meses tramitados en las presentes actuaciones, indica: 'Cowork. En el mes en curso, se dio servicio a 20 puesto de trabajo. En algunos casos con asistencia regular en la franja horaria acordada. En otros casos, asistieron por la tarde. Empresas que utilizan el servicio:*

- Andromeda
- Panalsoft
- Dimond
- Yamana tech
- Universidad de tierra del fuego'

'Se reitera el requerimiento N.º 6, habiéndose tomado conocimiento de lo expresado en el punto 7 de la nota de descargo de orden 169. No obstante, se mantiene el requerimiento toda vez que es de público conocimiento que la actividad continúa, por lo que se interpreta que la necesidad persiste y de alguna manera debió ser cubierta, al menos de limpieza y mantenimiento.'

4.2.4. En la segunda intervención (REF.: 1), realizada mediante Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 385/2024 – P.E. del 18/12/2024, se mantuvieron los incumplimientos sustanciales por considerarse insalvables, y se reiteraron los requerimientos N.º 1 y N.º 5.

18
12

‘Se reitera el requerimiento N.º 1 realizado en la intervención anterior, toda vez que el objeto es dilucidar el procedimiento determinado para la facturación, cobro y rendición de dichos ingresos.’

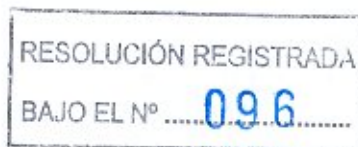
‘Se reitera el requerimiento N.º 5, habiéndose tomado conocimiento de lo expresado en el punto 6 de la nota de descargo del 26/09/2024 (de orden 85). No obstante, se mantiene el requerimiento toda vez que es de público conocimiento que la actividad continúa, por lo que se interpreta que la necesidad persiste y de alguna manera debió ser cubierta, al menos de limpieza y mantenimiento.’

Ante la falta de respuesta, se solicitan los descargos en dos oportunidades, el 05/03/2025 mediante la Nota Externa N.º 22/2025 Letra: TCP – PE, reiterada el 13/03/2024 por la N.º 34/2025.

Se reciben ambas actuaciones el 17/03/2025, mediante NOTA-S.A-AIFT-29-2025, en relación con el Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 385/2024 – P.E. y NOTA-S.A-AIFT-31-2025, en relación con el Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 384/2024 – P.E.

Descargo: *Idéntica es la respuesta a los requerimientos de las distintas actuaciones en las que la Abg. Mariángeles ARROYO, Secretaria de Innovación Administrativa-A.I.T.F., expresa:*

‘1. Tal como lo expresa ‘Vistos los informes presentados por la empresa (orden 41), de servicios realizados, se desprende de ello, además de los servicios de mantenimiento y limpieza, las actividades desarrolladas como la cafetería, el uso de salas de capacitación, auditorio, y coworking’. (...) y discriminado a través de la documentación (Presupuesto, Nota precio de referencia, etc.) expuestos a lo largo de las tramitaciones, no se facturaron servicios rentados que pudieran suscitar una administración o rendición. Por lo cual obra detalle de los servicios facturados, así como la discriminación monetaria de los mismos, según lo requerido.’



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

'2. Se informa que, por razones presupuestarias, ya que no se cuenta con Partida Presupuestaria, no ha sido posible, hasta la fecha, arbitrar los mecanismos necesarios para generar un expediente de contratación con la firma en cuestión.'

Análisis y Conclusión: Se toma conocimiento de la respuesta, dando por concluidos los requerimientos en las presentes actuaciones, toda vez que desde la administración de la Agencia, se insiste en responder que no se han recibido ingresos por los servicios utilizados por terceros según la información brindada por el proveedor y mencionadas en estos requerimientos. Sin embargo, y en concordancia con lo señalado en el Informe Legal N.º 107/2024 Letra: TCP-CA (orden 80), se sugiere realizar un cruzamiento de información con los usuarios de las instalaciones y de los servicios, que fueran indicados por el proveedor en sus informes de rendición. Ello, toda vez que es de público conocimiento el desarrollo de múltiples actividades en las instalaciones de la Agencia de Innovación, a través de empresas privadas.

Se deja constancia por otro lado que, se han detectado pagos efectuados a la misma firma durante el año 2024, los que no han sido intervenidos por esta Delegación a la fecha: N.º 64523 - Año 2024 - Amb. 1978, N.º 64526 - Año 2024 - Amb. 1978, N.º 63998 - Año 2024 - Amb. 1978, y según se desprende de las últimas respuestas, 'no ha sido posible, hasta la fecha, arbitrar los mecanismos necesarios para generar un expediente de contratación con la firma en cuestión.'

4.3 Incumplimientos formales.

Se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados, y que se reiteran en los expedientes de la referencia, han sido incorporados en el Registro previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 - Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. El mismo se transcribe para su conocimiento:

LB
LM

1. 'Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario N.º 1122/02 – Anexo I, Artículo 31º, Punto 2), dado que las imputaciones presupuestarias, en sus distintas etapas de ejecución del gasto, se llevaron a cabo de manera extemporánea.'

2. 'Incumplimiento Decreto Provincial N.º 832/21, Anexo I, art. 8º 'Identificación de documentos del sistema de expediente electrónico': debiendo identificar según la norma: Tipo de documento, Número, Fecha, Autor y Firmantes, y en las presentes actuaciones obra incorporados documentos sin la totalidad de dichos elementos.'

En una segunda intervención del MED-E-55928-2023 y mediante ACTA-POST-PE-385-2024, se detecta un nuevo incumplimiento formal:

3. Incumplimiento Decreto Provincial N.º 674/11, en su Anexo I, art. 34 punto 3 inc. e): 'Estar inscripto en la Dirección General de Rentas de la Provincia en la actividad acorde a los bienes y servicios para los cuales se presente como oferente y encontrarse en situación regular respecto de las obligaciones fiscales que le correspondan respecto al Estado Provincial'.

Que en tenor de lo analizado, en el precitado Informe Contable, se concluyó en que: "(...) En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos normativos, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto a los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Artículos 14º y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100º.

Actos administrativos:



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Expte. MECCT-E-55928-2023:

- Resolución M.E.C.C.yT. N.º 3111/23 del 20/07/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.
- Resolución S.A.L. N.º 1568/2023 del 04/09/2023 por la cual se aprueba el gasto y ordena el pago. Firma la Abogada Mariángeles ARROYO, Secretaria Administrativa Legal.

Expte. MECCT -E-98404-2023:

- Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 del 12/12/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.
- Resolución M.ED. N.º 41/2024 del 04/01/2024 por la cual se sustituye el Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 el que detalla los comprobantes recibidos. Firma Pablo G. D. LOPEZ SILVA el 04/01/2024, Ministro de Educación.
- Resolución S.C. N.º 51/2024 del 12/01/2024 por la cual se aprueba el gasto de las facturas detalladas en el Anexo I que forma parte de este, y ordena el pago. Firma Norma B. ROSALES, Secretaria de Coordinación.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- La ex Ministra de Educación y actual Presidente de la Agencia de Innovación de Tierra del Fuego, D.I. Analía Inés CUBINO, quien autorizó los trámites por fuera de los procedimientos reglados en materia de contrataciones, siendo la máxima responsable del organismo, considerando los trámites irregulares tramitados y los reiterados incumplimientos a esta normativa.
- La Secretaria Administrativa Legal, Abogada Mariángeles ARROYO, quien impulsó y llevó adelante las presentes actuaciones, sin un procedimiento reglado, suscribió los actos administrativos que aprueban el gasto y autorizan el pago.

18
02

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que de los incumplimientos sustanciales detectados en estas instancias, y conforme a los elementos incorporados en las presentes actuaciones, no es posible determinar un presunto perjuicio fiscal al erario provincial. Esto es ante la falta de procedimiento (incumplimiento 1), que asegure la eficiencia en la contratación de servicios requeridos por la administración pública, además de la inobservancia detectada de la normativa (incumplimiento 2) por superar los montos determinados, como así también la incertidumbre en la determinación de potenciales recursos (...)”.

Que posteriormente a través de la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-159-2025, el Secretario Contable a cargo, remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Organismo a los fines de que se expidiera con relación a los términos vertidos en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-178-2025, (orden 91 del Expte. N.º MECCT-E-55928-2023 y 175 del Expte. N.º MECCT-E-98404-2023).

Que la Secretaría Legal se expidió a través del Informe Legal N.º INF-SL-101-2025, (orden 101 del Expte. N.º MECCT-E-55928-2023 y 177 del Expte. N.º MECCT-E-98404-2023) suscripto por la Dra. Natalia ORTELLI OTAMENDI, en el cual luego de un exhaustivo análisis, concluyó que: “(...) Analizadas las actuaciones a la luz de las consideraciones vertidas, los antecedentes de este Tribunal de Cuentas citados, las posiciones doctrinarias invocadas, la jurisprudencia nacional aplicable, criterios vertidos por la Procuración del Tesoro de la Nación y las pautas legales y reglamentarias que deben observarse en el caso, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En virtud de lo expuesto respecto al **Incumplimiento Sustancial N.º 1**, corresponde mantener la observación, salvo mejor criterio de la superioridad, entiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4º incisos g) o h) de la Ley provincial N.º 50, considerándose conducente señalar como responsable al titular de la jurisdicción al momento de su sustanciación.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Por otro lado, en relación con el **Incumplimiento Sustancial N.º 2**, se recomienda tener por subsanada la observación formulada, toda vez que el precio abonado encuentra respaldo suficiente en el Informe N.º 1942/2023 emitido por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios, y la diferencia detectada respecto de los montos efectivamente pagados puede entenderse razonable, en función del tiempo transcurrido y el contexto inflacionario vigente. En consecuencia, no se configura un apartamiento sustancial a las normas que exigen acreditar la conveniencia del precio en casos de oferta única, a saber: artículo 34, punto 58 del Decreto Provincial N.º 674/2011.

Se sugiere, no obstante, recomendar al organismo contratante que en futuras contrataciones de similares características incorpore expresamente informes técnicos actualizados que justifiquen los valores finales abonados, especialmente cuando se verifiquen diferencias con los precios originalmente presupuestados o referenciados (...).

Que dicho Informe Legal fue compartido por el entonces Secretario Legal a cargo (orden 96 del Expte. N° MECCT-E-55928-2023, y 179 del Expte. N° MECCT-E-98404-2023).

Que, posteriormente se incorporó a las actuaciones copia de la Resolución de la Contaduría General de la Provincia N° 182/2025, por la cual se aprobó el "Procedimiento de Excepción aplicable para el Reconocimiento de Gasto por Régimen de Legítimo Abono" (orden 97 del Expte. N° MECCT-E-55928-2023, y 180 del Expte. N° MECCT-E-98404-2023).

Que en tenor de ello, a través de la Nota Interna N.º NOTA-INT-SC-266-2025 el Prosecretario Contable a cargo, C.P. Mauricio IRIGOITÍA, consultó a la Secretaría Legal temperamento a seguir en razón de la entrada en vigencia de la citada Resolución (orden 98 del Expte. N° MECCT-E-55928-2023, y 181 del Expte. N° MECCT-E-98404-2023).

148
m

Que con relación a ello, el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M.F. RUSSO, indicó que: “(...) se deja expresamente establecido que la Resolución C.G. N° 182/2025 no resulta aplicable al presente trámite, toda vez que la misma no se encontraba vigente al momento de sustanciarse el procedimiento de pago correspondiente a estas actuaciones, circunstancia que excluye su incidencia normativa en el caso bajo análisis (...)”. (Orden 99 del Expte. N° MECCT-E-55928-2023, y 182 del Expte. N° MECCT-E-98404-2023)

Que posteriormente, conforme surge de orden 100 del Expte. N° MECCT-E-55928-2023 y 183 del Expte. N° MECCT-E-98404-2023, se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-406-2025, de cuyo apartado análisis y conclusión surge que: “(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, considero que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

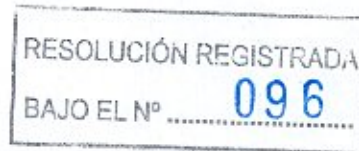
- Ley Provincial N.º 1015, Artículos 14º y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100º.

Actos administrativos:

Expte. MECCT-E-55928-2023:

- Resolución M.E.C.C.yT. N.º 3111/23 del 20/07/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.
- Resolución S.A.L. N.º 1568/2023 del 04/09/2023 por la cual se aprueba el gasto y ordena el pago. Firma la Abogada Mariángeles ARROYO, Secretaria Administrativa Legal.

Expte. MECCT -E-98404-2023:



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

- Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 del 12/12/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.
- Resolución M.ED. N.º 41/2024 del 04/01/2024 por la cual se sustituye el Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 el que detalla los comprobantes recibidos. Firma Pablo G. D. LOPEZ SILVA el 04/01/2024, Ministro de Educación.
- Resolución S.C. N.º 51/2024 del 12/01/2024 por la cual se aprueba el gasto de las facturas detalladas en el Anexo I que forma parte de este, y ordena el pago. Firma Norma B. ROSALES, Secretaria de Coordinación.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- La ex Ministra de Educación y actual Presidente de la Agencia de Innovación de Tierra del Fuego, D.I. Analía Inés CUBINO, quien autorizó los trámites por fuera de los procedimientos reglados en materia de contrataciones, siendo la máxima responsable del organismo, considerando los trámites irregulares tramitados y los reiterados incumplimientos a esta normativa.
- La Secretaria Administrativa Legal, Abogada Mariángeles ARROYO, quien impulsó y llevó adelante las presentes actuaciones, sin un procedimiento reglado, suscribió los actos administrativos que aprueban el gasto y autorizan el pago.

No obstante, los agentes y/o funcionarios señalados como responsables expuestos bajo este título, se sugiere, salvo mejor y elevado criterio, dar nueva intervención de la Secretaría Legal a efectos de determinar si a la Secretaria Administrativa Legal, Abogada Mariángeles ARROYO, le cabría responsabilidad, atento a que en el Informe Legal N.º INF-SL101-2025 omite indicar que si con la documental agregada, quedaría eximida de tal responsabilidad.

[Firma manuscrita]

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que, de los incumplimientos sustanciales detectados en estas instancias, y conforme a los elementos incorporados en las presentes actuaciones, no es posible determinar un presunto perjuicio fiscal al erario provincial. Esto es ante la falta de procedimiento (incumplimiento 1), que asegure la eficiencia en la contratación de servicios requeridos por la administración pública, además de la inobservancia detectada de la normativa (incumplimiento 2) por superar los montos determinados, como así también la incertidumbre en la determinación de potenciales recursos.

Asimismo, se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo 1, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Por otro lado, y de acuerdo con lo señalado por la Secretaría Legal, se sugiere evaluar el uso de las facultades establecidas en el artículo 4 inciso g) y h) de la Ley provincial N.º 50 y recomendar al organismo contratante que en futuras contrataciones de similares características incorpore expresamente informes técnicos actualizados que justifiquen los valores finales abonados, especialmente cuando se verifiquen diferencias con los precios originalmente presupuestados o referenciados.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y h) de la Ley provincial N.º 50. (...).

Que seguidamente las actuaciones fueron giradas a la Secretaría Legal desde donde se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-38-2026, (orden 102 del Expte. N.º MECCT-E-55928-2023, y 185 del Expte. N.º MECCT-E-98404-2023) en el cual la Dra. Florencia ALBORNOZ concluyó: “(...) En mérito de las consideraciones



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

precedentemente expuestas, de los antecedentes obrantes en autos y de las conclusiones arribadas en el marco del Control Posterior, corresponde dejar constancia de que la intervención de esta Secretaría Legal se ha efectuado en cumplimiento de su función asesora obligatoria, una vez concluido el análisis técnico-contable integral y con carácter previo a la eventual emisión del acto administrativo por parte del Cuerpo Plenario de Miembros.

Del examen de las actuaciones surge que se han verificado incumplimientos de carácter sustancial vinculados a la omisión de los procedimientos de contratación previstos en la normativa vigente, así como a la utilización de la figura del reconocimiento de gasto para instrumentar pagos derivados de prestaciones realizadas sin respaldo en un procedimiento de selección regular, todo ello conforme fuera oportunamente señalado en las instancias de control técnico y jurídico precedentes.

Asimismo, se ha dejado debidamente consignado que las actuaciones permiten identificar los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron las prestaciones, se aprobaron los gastos y se ordenaron los pagos, así como a los funcionarios que intervinieron en su dictado, sin que ello implique efectuar valoración alguna respecto de la atribución concreta de responsabilidades, cuya apreciación corresponde de manera exclusiva al Cuerpo Plenario de Miembros.

En cuanto a las pautas temporales aplicables, se ha señalado el criterio seguido por este Tribunal de Cuentas en relación con el cómputo del plazo previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial N.º 50, conforme la doctrina jurisprudencial vigente, dejando constancia de los extremos relevantes a los efectos de su eventual consideración por el órgano decisor.

Finalmente, se ha destacado que, si bien no surge acreditado un perjuicio fiscal concreto al erario provincial, ello no obsta a la relevancia institucional de los apartamientos normativos verificados ni a la necesidad de dejar debidamente asentados los antecedentes del caso, a los fines de encauzar futuras actuaciones administrativas dentro del marco legal vigente, de

18
m2

conformidad a lo manifestado por la Secretaría Contable en el Informe Contable INF-TCP-SC-406-2025. (...)”.

Que a continuación el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M. F. RUSSO indicó: “(...) Comparto en todos sus términos el Informe Legal INF-SL-38-2026 emitido por la abogada Florencia ALBORNOZ.

Sin perjuicio de ello, entiendo pertinente realizar las siguientes consideraciones.

De las actuaciones surge que, conforme lo señalado por la Secretaría Contable en el Informe Contable INF-TCPSC-406-2025, no ha sido posible acreditar la existencia de un perjuicio fiscal concreto al erario provincial, sin perjuicio de haberse constatado incumplimientos relevantes a la normativa vigente en materia de contrataciones y administración del gasto público.

Asimismo, del análisis jurídico efectuado se desprende que tales incumplimientos, vinculados a la omisión de procedimientos de selección y al uso impropio del reconocimiento de gasto, configuran un apartamiento sustancial del ordenamiento jurídico y de los principios que rigen la actuación administrativa, aun en ausencia de daño patrimonial acreditado.

Sin perjuicio de ello, corresponde poner de resalto, a los fines de su ponderación por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, que los funcionarios y agentes señalados como responsables ya no se encuentran en ejercicio de los cargos o funciones en cuyo marco se produjeron los hechos observados, revistando actualmente en otras Entidades y/o Jurisdicciones del Sector Público Provincial, circunstancia que podría ser valorada al momento de definir el alcance de las medidas a adoptar.

Por otra parte, ante el recambio de autoridades producido en el ámbito del Ministerio de Educación, y en línea con el objetivo de fortalecer, como regla general, los procedimientos regulares de compras y contrataciones, y subsidiariamente la correcta aplicación de la Resolución CGP N.º 182/2025



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

(procedimiento de legítimo abono), estimo que correspondería efectuar una recomendación expresa a las nuevas autoridades de la cartera educativa, tendiente a reforzar el cumplimiento del marco normativo vigente y a prevenir la reiteración de prácticas irregulares de similar naturaleza.

En consecuencia, y a partir de la valoración conjunta de los antecedentes técnicos y jurídicos, se entiende que el Cuerpo Plenario, de considerarlo pertinente, se encuentra en condiciones de formular las recomendaciones que estime conducentes y/o ejercer la potestad sancionatoria, previstas en el artículo 4°, incisos g) y/o h), de la Ley provincial N.º 50 (...)". (Orden 103 del Expte. N° MECCT-E-55928-2023, y 186 del Expte. N° MECCT-E-98404-2023).

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos vertidos en los Informes Contables N° INF-TCP-SC-178-2025 y N° INF-TCP-SC-406-2025, y en los Informes Legales N.º INF-SL-101-2025 y N.º INF-SL-38-2026, este último con las consideraciones efectuadas por el Secretario Legal de este Organismo y los agregados que a continuación se indican.

Que del análisis integral de ambas actuaciones se desprende que aún subsiste un Incumplimiento Sustancial, consistente en no haber dado cumplimiento con la normativa en materia de compras y contrataciones, específicamente a lo normado en el artículo 14 la Ley Provincial N° 1015 y sus reglamentaciones.

Que existió un pago que no se enmarcó en ningún procedimiento de selección del contratista recurriendo la administración a la figura del reconocimiento del gasto, instituto sobre el que este Organismo de Control ya se ha pronunciado.

Que la falta de contratación previa a la facturación enerva los principios rectores de las contrataciones del Estado, dando lugar al ejercicio de la potestad sancionatoria de este Tribunal de Cuentas a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.

MS.
m

Que no obstante se pone de relieve que, conforme surge de los Informes Contables el Incumplimiento Sustancial detectado no ha generado perjuicio fiscal al erario público.

Que actualmente cobra relevancia la vigencia de la Resolución de la Contaduría General de la Provincia N° 182/2025, que si bien no aplica a los casos bajo análisis, tiene como objetivo fortalecer los procedimientos regulares de compras y contrataciones.

Que, sin perjuicio de lo dicho por el Secretario Legal de este Organismo en cuanto a dirigir las recomendaciones a las actuales autoridades de la cartera de educación, lo cierto es que los reconocimientos de gastos en el marco de las actuaciones del Visto, se efectuaron por la prestación de servicio de limpieza, vigilancia y gerenciamiento de la Fábrica de Talentos de la ciudad de Ushuaia, la cual conforme surge de la Ley Provincial N° 1512, se encuentra a cargo de la Agencia de Innovación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (AITF), cuya presidenta resulta ser la D.I. Analía Inés CUBINO.

Que en función de ello, se entiende congruente emitir una recomendación a la nombrada en el marco de lo establecido en el artículo 4º, inciso g), de la Ley Provincial N.º 50, a fin de que en lo sucesivo ajuste su accionar a los procedimientos previstos en la normativa de compras y contrataciones, evitando de esa forma transgresiones como la detectada en las actuaciones del Visto.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo previsto por los artículos 2º, 4º inciso g) y 27 de la Ley Provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 122/2018.

Por ello,



"2025 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos vertidos en los Informes Contables N° INF-TCP-SC-178-2025 y N° INF-TCP-SC-406-2025, y en los Informes Legales N.° INF-SL-101-2025 y N.° INF-SL-38-2026, este último con las consideraciones efectuadas por el Secretario Legal de este Organismo y por los suscriptos. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la Presidenta de la Agencia de Innovación Fueguina, D.I. Analía Inés CUBINO que en lo sucesivo ajuste de manera estricta su accionar a los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de contrataciones públicas. Ello, en función a lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la Presidenta de la Agencia de Innovación Fueguina, D.I. Analía Inés CUBINO y remitir las actuaciones del Visto a la repartición de origen.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en sede del Organismo, al Secretario Contable a/c, C.P. David R. BEHRENS; al Prosecretario Contable a/c, C.P. Mauricio IRIGOITÍA; al Secretario Legal a/c, Dr. Pablo M. F. RUSSO; al Secretario de Coordinación Legal, Dr. Gustavo F. MIRABELLI, y por su intermedio, a las letradas dictaminantes, y a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO.

ARTÍCULO 5°.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 096 /2026.

C.P.M. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Informe Contable

INF-TCP-SC-178-2025

Ref.: Exp MED-55928-23 y MED-98404-23 Reconocimiento de gasto COMPLEX INNOVATION S.A.

Ushuaia, lunes 2 de junio de 2025



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE

Letra: TCP-PE

REF. 1: Expte. MECCT-E-55928-2023, caratulado "*S/CANCELACION DE FACTURA COMPLEX INNOVATION S.A.-JUNIO-2023*" (sic)

Monto: \$ 10.000.000,00

REF. 2: Expte. MECT-E-98404-2023, caratulado: "*RECONOCIMIENTO DE GASTO COMPLEX SA*".

Monto: \$ 45.000.000,00

AREA GENERADORA: Secretaría Administrativa Legal-MECCYT.

Auditor Fiscal: C.P. Sebastián ROBELIN

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



*"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

Índice

1. Destinatario.....	1
2. Objeto.....	1
3. Antecedentes.....	1
4. Análisis.....	2
4.1 Incumplimientos sustanciales.....	2
4.2 Requerimientos	8
4.3 Incumplimientos formales.....	21
5. Conclusión.....	22

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, ante la no subsanación de deficiencias sustanciales detectadas, conforme lo previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 – Anexo I, Punto 1.4.2.

3. Antecedentes

Mediante los expedientes de la referencia se han tramitado los reconocimientos de gastos a favor del proveedor COMPLEX INNOVATION S.A por servicios de limpieza, insumos, vigilancia y gerenciamiento de la Fábrica de Talentos de la ciudad de Ushuaia correspondientes a los períodos de junio, agosto, septiembre y octubre de 2023.

Previo a la emisión de las Actas de Constatación de ambos expedientes, el 11/07/2024 se efectuó consulta legal, requerida mediante Informe Contable N.º 603/2024 Letra: TCP-PE, remitiendo a modo de antecedentes la pieza administrativa MED-E-49731-2023, caratulado: *"Contratacion Directa Detalle: Contratación Directa Complex Innovation S.A."*. Esta última, no logró formalizar la contratación, dejándose sin efecto lo actuado, pero allí se incorporan los antecedentes del gasto tramitado en las actuaciones que nos ocupa en el presente.

Se incorpora en ambos expedientes de la referencia, el Informe Legal N.º 107/2024 Letra: TCP-CA, del 14/08/2024 que da respuesta a la consulta solicitada.

Posteriormente, en el análisis de lo actuado, se expuso en el Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 63/2024 – P.E. (Ref. 2), dos incumplimientos sustanciales, dos incumplimientos formales, y seis requerimientos. En tanto que fueron dos los incumplimientos sustanciales, tres incumplimientos formales, y cinco requerimientos, los expuestos en el ACTA-POST-PE-283-2024 (Ref. 1).

Luego de reiterados pedidos de descargo, se reciben las actuaciones, las que son intervenidas en segunda instancia mediante las ACTA-POST-PE-384-2024 (Ref. 2) y ACTA-POST-PE-385-2024 (Ref. 1), en los que se insiste sobre dos de los requerimientos y se formula un nuevo incumplimiento formal.

Los expedientes regresan a este Tribunal el 18/03/2025, nuevamente luego de insistentes requerimientos de descargos correspondientes, con respuesta de Abg. ARROYO Mariángeles Secretaria De Innovación Administrativa-A.I.T.F.

4. Análisis

4.1 Incumplimientos sustanciales

4.1.1. En la primera intervención del expediente de la (Ref. 2) Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 63/2024 – P.E. del 30/08/2024, se formularon los apartamientos sustanciales:

Incumplimiento Sustancial N.º 1: *“Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II, Artículo 14º y subsiguientes y Ley Provincial N.º 141, Artículo*



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

100: al omitirse la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación, situación que no implica dejar de tener en consideración la responsabilidad de los funcionarios por su obrar irregular.

Asimismo, se verifica que, los argumentos presentados para justificar la elección del proveedor, relacionada a la vasta experiencia, no se encuentra fundada, toda vez que la firma elegida tiene inicio de actividades del mes de agosto de 2022, y las facturas recibidas son las primeras emitidas, según su numeración, basando su experiencia en otras dos empresas con las que ésta se relaciona, no constando en la copia de las actuaciones documentación que lo acredite.

Además de lo expresado, en la nota obrante a fojas 64 vta., se fundamenta la elección de la empresa indicando todas las cualidades informáticas y vasta experiencia en tecnología de la misma. No obstante, la imputación de las facturas en la registración presupuestaria (fojas 170 vta.) se realiza en un 100% a "21 SERVICIO DE LIMPIEZA – USHUA"

Descargo: Mediante el INF-S.A-AIFT-105-2024 del 28/11/2024, obrante a orden 169 de las actuaciones, la Abg. ARROYO Mariángeles expresa: *"Se toma conocimiento y se deja expresado que se comprende que la reserva debió realizarse de acuerdo con el insumo facturado. Dado que, en este momento, es imposible subsanar esta situación, se informa que se tendrá en cuenta para futuras actuaciones"*

Análisis y Conclusión: Habiéndose tomado conocimiento del descargo presentado, y entendiendo que no tiene cabal relación con el incumplimiento indicado en lo que a la falta de procedimiento se refiere, se concluye que el presente apartamiento normativo sustancial persiste en la presente instancia con carácter de insalvable.

Incumplimiento Sustancial N.º 2: *“Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11 Art. 34, Punto 58. Oferta Única: “La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que su precio no resulte inconveniente para el Estado.”, ya que a fojas 16 vta., obra copia de presupuesto de la firma COMPLEX INNOVATIONS S.A., por un total de \$ 8.095.593,00 mensuales, a fojas 19 vta., consta el Informe N.º 1942/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E., en el cual se indica un precio de referencia de \$ 12.200.000,00, firmado electrónicamente por el Lic. Sebastián Alexis BITAR, y finalmente se abonan las facturas por un valor mensual de \$ 15.000.000,00, las que superan el 20% de cualquiera de los dos anteriores.”*

Descargo: Mediante el INF-S.A-AIFT-105-2024 del 28/11/2024, obrante a orden 169 de las actuaciones, la Abg. ARROYO Mariángeles expresa: *“En relación al precio del informe 1942/2023 Letra: D.P.R.P., firmado por el Lic. Sebastián Alexis Bitar, téngase en cuenta que el mismo se tomó como referencia del EXPTE. Nº MECCT-E-49731-2023 S/CONTRATACIÓN DIRECTA COMPLEX INNOVATION S.A.-”*

Análisis y Conclusión: Habiéndose tomado conocimiento del descargo presentado, se concluye que el presente apartamiento normativo sustancial persiste en la presente instancia con carácter de insalvable.



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

4.1.2. En la primera intervención del expediente de la (Ref. 1) Acta de Constatación ACTA-POST-PE-283-2024 del 30/08/2024, se formularon los siguientes apartamientos sustanciales:

Incumplimiento Sustancial N.º 1: *"Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II, Artículo 14º y subsiguientes y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: al omitirse la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación, situación que no implica dejar de tener en consideración la responsabilidad de los funcionarios por su obrar irregular.*

Asimismo, se verifica que, los argumentos presentados para justificar la elección del proveedor, relacionada a la vasta experiencia, no se encuentra fundada, toda vez que la firma elegida tiene inicio de actividades del mes de agosto de 2022, y las facturas recibidas son las primeras emitidas, según su numeración, basando su experiencia en otras dos empresas con las que ésta se relaciona, no constando en la copia de las actuaciones documentación que lo acredite.

Además de lo expresado, en la nota obrante a orden 9, se fundamenta la elección de la empresa indicando que:

"Asimismo, debe desatacarse que las tareas que resultan función de la Unidad de Gestión, debe estar bajo la responsabilidad de una empresa con la solidez y capacidad adecuada, con experiencia y vinculación con el desarrollo

digital, con personal capaz de dar soporte operativo a la FDT, revistiendo características particulares entre las que se destacan:

Diseñar y ejecutar un Plan de Desarrollo de las áreas de Co- working, Capacitación, E-Sports y Convenciones dentro de la Fábrica de Talentos. Esto incluirá:

(i) la estructuración de logística, contenidos, alianzas empresariales, laboratorios de innovación, educativos, nacionales e internacionales, y toda otra institución con ALTO VALOR TÉCNICO capaz de sumar valor a la Provincia de Tierra del Fuego;

(ii) la administración, gestión y desarrollo del espacio con objetivos institucionales, educativos, y de innovación; (iii) el desarrollo de un PLAN DE COMUNICACIÓN (nacional e internacional) sobre las ACTIVIDADES que ocurran dentro de la Fábrica de Talentos.

La mencionada Empresa posee vasta experiencia en el desarrollo y vinculación en la materia requerida, y podrá aportar a este desarrollo su experiencia y capacidad, impulso sumamente necesario en la ciudad de Ushuaia, primera en desarrollar estas actividades y quizás de las que dependa la radicación de empresas de la economía del conocimiento, habiendo comprobado que podrá gestionar la presentación de WORKING PAPERS ante distintos organismos NACIONALES e INTERNACIONALES, documentando los LOGROS en materia de INNOVACIÓN SOCIAL alcanzados por la Provincia de Tierra del Fuego; desarrollar, de manera permanente, la BÚSQUEDA de PROYECTOS innovadores para realizar en la Fábrica de Talentos.



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Todo ello dada su experiencia en ser la PRIMERA INSTITUCIÓN, en la historia de la República Argentina, en lograr llevar la PROGRAMACIÓN a la ESCUELA PÚBLICA NACIONAL. Este logro, perfectamente DOCUMENTADO por la prensa nacional e internacional, ha solidificado el LIDERAZGO de COMPLEX como un jugador de vanguardia dentro de la EDUCACIÓN en nuestro País. Por otra parte, COMPLEX es la primera organización del País en lograr desarrollar un MÉTODO PROPIO para la enseñanza del PENSAMIENTO COMPUTACIONAL para Alumnos de Nivel Medio de Escuela Pública."

No obstante, la imputación de la factura en la registración presupuestaria (orden 23 y 26), se realiza en un 100% a "21 SERVICIO DE LIMPIEZA – USHUA"

Descargo: Mediante el INF-S.A-AIFT-86-2024, del 26/09/2024 obrante a orden 85 de las actuaciones, la Abg. ARROYO Mariángeles expresa: *"Se toma conocimiento y se deja expresado que se comprende que la reserva debió realizarse de acuerdo con el insumo facturado. Dado que, en este momento, es imposible subsanar esta situación, se informa que se tendrá en cuenta para futuras actuaciones."*

Análisis y Conclusión: Habiéndose tomado conocimiento del descargo presentado, y entendiendo que no tiene cabal relación con el incumplimiento indicado en lo que a la falta de procedimiento se refiere, se concluye que el presente apartamiento normativo sustancial persiste en la presente instancia con carácter de insalvable.

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

Incumplimiento Sustancial N.º 2: *“Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11 Art. 34, Punto 58. Oferta Única “La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que se su precio no resulte inconveniente para el Estado.”, toda vez que el Informe N.º 1942/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E., firmado electrónicamente por el Lic. Sebastián Alexis BITAR, informa un precio de referencia de \$ 12.200.000,00, resultando el valor facturado y abonado de \$ 10.000.000,00 (valor proporcional correspondiente a un período mensual parcial 11/06/2023 al 30/06/2023 según comprobante fiscal obrante a orden 3), un valor mayor al informado como referencia que supera el 20% del anterior.”*

Descargo: *“En relación al precio del informe 1942/2023 Letra: D.P.R.P., firmado por el Lic. Sebastián Alexis Bitar, téngase en cuenta que el mismo se tomó como referencia del EXPTE. N.º MECCT-E-49731-2023 S/CONTRATACIÓN DIRECTA COMPLEX INNOVATION S.A.-”*

Análisis y Conclusión: Habiéndose tomado conocimiento del descargo presentado, no obstante, persiste el incumplimiento indicado, se concluye que el presente apartamiento normativo sustancial persiste en la presente instancia con carácter de insalvable.

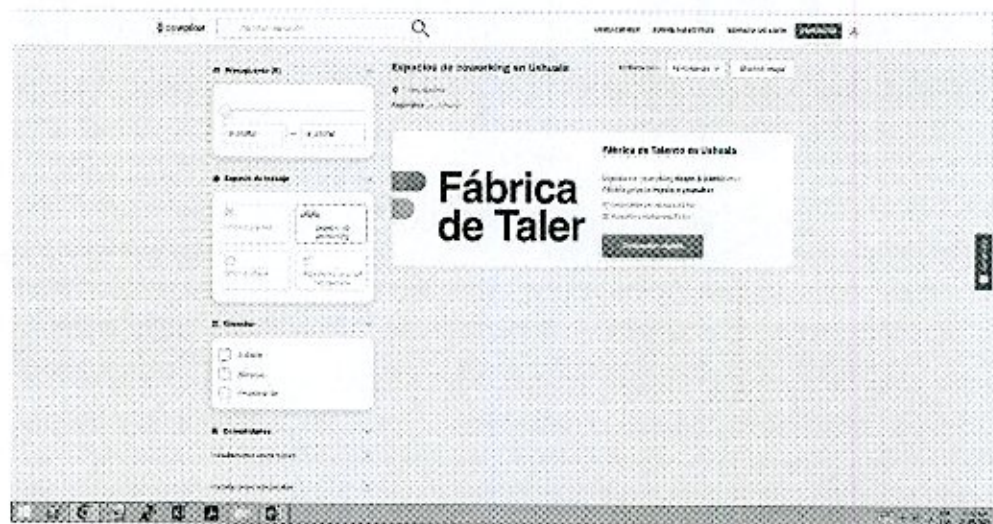
4.2 Requerimientos

4.2.1. En cuanto a los requerimientos en la primera intervención del expediente de la (Ref. 2) Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 63/2024 – P.E. del 30/08/2024, se formularon los que a continuación de transcriben, y que han recibido su descargo mediante el INF-S.A-AIFT-105-2024 del 28/11/2024, obrante a orden 169 de las actuaciones, suscripto la Abg. ARROYO Mariángeles:



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Requerimiento 1: *"Se verifica mediante los informes presentados por la empresa, en los que se constatan servicios realizados (además de los servicios de mantenimiento y limpieza), que se desarrollan actividades como la cafetería, el uso de salas de capacitación, auditorio, y coworking, mencionando incluso a empresas que suelen hacer uso de esos espacios. Por lo expuesto se requiere información en relación a quién factura los servicios generados por dicha actividad, la administración y su rendición. Se puede constatar que los servicios son rentados, ofrecidos en internet: <https://www.coworker.com/argentina/ushuaia?view=list>*



Descargo: *"Se deja constancia que en el mes de Octubre 2023, no se facturaron servicios rentados que pudieran suscitar una administración o rendición."*

Análisis y Conclusión: tomado conocimiento de la respuesta recibida no obsta a que se requiera un procedimiento establecido a los fines de administrar

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*

los ingresos en el caso de que ello hubiera ocurrido, por lo que no se da por cumplido el requerimiento.

Requerimiento 2: *“Visto a fojas 166 vta./170, las copias de correos electrónicos internos, entre el 29/12/2023 y 03/01/2024 con los comprobantes fiscales adjuntos, no consta en la copia de las actuaciones la fecha en que se reciben los comprobantes emitidos con posterioridad al 11/12/2023. Se solicita su incorporación.*

Descargo: *“Se deja constancia que con posterioridad al 11/12/2023, y durante las primeras semanas de la creación de la Agencia, se llevaron a cabo las comunicaciones y recepciones de documentación de manera informal, motivo por el cual, y dado el tiempo transcurrido, no puede llevarse a cabo la incorporación de las constancias solicitadas en las actuaciones”*

Análisis y Conclusión: habiendo recibido respuesta se da por cumplido el requerimiento, no obstante, debería recomendarse respetar los procedimientos y la formalidad de las actuaciones y la incorporación de la documentación respaldatoria de lo actuado.

Requerimiento 3: *“Vistas las intervenciones de Auditoria Interna, deberá darse debida respuesta a los requerimientos pendientes, toda vez que, a fojas 174 vta., en la última intervención (Informe de Auditoria Interna N.º 25/2024 – MECCYT, del 10/01/2024, en el que se mantienen requerimientos), se indica cumplido vuelva, y a fojas 177, en Nota N.º 222-24 M.ED. del 11/01/2024, Pablo LOPEZ SILVA, Ministro de Educación, deja expreso el compromiso de la Sra. Secretaria Administrativa A.I.T-T.D.F. respecto del cumplimiento de los requerimientos pendientes.”*



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Descargo: *"Con respecto al informe vertido en INFORME DE AUDITORÍA INTERNA N°25/2024 INTERVENCIÓN- MED, se deja constancia que los requerimientos fueron cumplimentados, incorporando la documentación solicitada entre las ordenes 143 a 166, dando por finalizada la intervención de AUDITORÍA INTERNA-MED en el INFORME N°1473-2024 6TA INTERVENCIÓN y tomando conocimiento en nota N°176-2024 LETRA: S. A.- A.I.F. de las recomendaciones vertidas."*

Análisis y Conclusión: Visto el INFORME N.º1473-2024 6TA INTERVENCIÓN, obrante a orden 167, se da por cumplido el requerimiento.

Requerimiento 4: *Vista la registración presupuestaria, la misma refiere al insumo de "Servicios de limpieza", y teniendo en cuenta que el detalle de los servicios facturados refiere en un 45% a dicho servicio, siendo el 55% del total facturado a insumos de limpieza (27%) y servicios de Cowork y eventos (28%), se solicita que se agregue fundamentos al respecto de la imputación por el total del gasto, realizada sólo al primer insumo."*

Descargo: *"En relación con este requerimiento, se comprende que la reserva debió realizarse de acuerdo con el insumo facturado. Dado que, en este momento, es imposible subsanar esta situación, se informa que se tendrá en cuenta para futuras actuaciones." Además, y erróneamente referenciado como respuesta al requerimiento 5 se agrega a este tema: "Independientemente de lo mencionado anteriormente, se deja constancia de que la imputación se realizó al Inciso 3, en relación con el tipo de gasto correspondiente a las actuaciones actuales, respetando la clasificación presupuestaria primaria."*

Análisis y Conclusión: Se toma conocimiento de la respuesta recibida y por ello se da por cumplido. Sin embargo, la imputación debió realizarse de acuerdo con el insumo solicitado y efectivamente recibido, y luego facturado.

Requerimiento 5: *“Se deberá incorporar a las actuaciones, la inscripción en ProTDF de la firma, en las actividades por las cuales se detallan los servicios facturados, ello en cumplimiento al Decreto Provincial N.º 674/11, en su Anexo I, art. 34 punto 3 inc. e): “Estar inscripto en la Dirección General de Rentas de la Provincia en la actividad acorde a los bienes y servicios para los cuales se presente como oferente y encontrarse en situación regular respecto de las obligaciones fiscales que le correspondan respecto al Estado Provincial.”*

Descargo: *“Se incorpora la inscripción en ProTDF de la firma, así mismo se deja constancia que se solicitó al proveedor realizar el alta pertinente en la actividad.”* (se enumera el descargo como respuesta al requerimiento 6.)

Análisis y Conclusión: Se da por cumplido por haber incluido la documentación a orden 169 (ProTDF de la firma).

Deberá tenerse en cuenta que, según consta en la documentación finalmente agregada en las actuaciones, el certificado de ProTDF muestra aún que la firma no se encuentra inscripta para las actividades facturadas, habiendo sido emitido el 28/11/2024 con vencimiento el 28/07/2025. Las actividades allí expuestas son:

- 809000 - enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p. (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión;
- 722000 - servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática;



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

- 701010 - servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.

Requerimiento 6: *"Se solicita que se informe la situación desde noviembre/2023 y hasta la fecha, a fin de dar cuenta de qué manera se cubrió la necesidad que fundamenta las presentes actuaciones. En su caso detallar las piezas administrativas."*

Descargo: con referencia errónea hacia un requerimiento 7, se refiere al presente requerimiento: *"Se informa que por razones presupuestarias y la creación de la Agencia de Innovación, hasta la fecha no se ha iniciado aun un expediente de contratación con la firma en cuestión, arbitrando todas las medidas necesarias para una pronta iniciación."*

Análisis y Conclusión: Se toma conocimiento de lo expresado en el punto 7 de la nota de descargo de orden 169 (en respuesta al requerimiento 6 del acta). No obstante, no se considera cumplido toda vez que es de público conocimiento que la actividad continúa por lo que se interpreta que la necesidad persiste y de alguna manera debió ser cubierta, al menos de limpieza y mantenimiento.

4.2.2. En cuanto a los requerimientos en la primera intervención del expediente de la (Ref. 1) Acta de Constatación ACTA-POST-PE-283-2024 del 30/08/2024, se formularon los que a continuación se detallan, y a los que se ofrecieron respuestas mediante el INF-S.A-AIFT-86-2024, del 26/09/2024 obrante a orden 85 de las actuaciones, suscripto por la Abg. ARROYO Mariángeles:

Requerimiento 1: *“Vistos los informes presentados por la empresa (orden 41), de servicios realizados, se desprende de ello, además de los servicios de mantenimiento y limpieza, las actividades desarrolladas como la cafetería, el uso de salas de capacitación, auditorio, y coworking. Por lo expuesto se requiere información en relación a quién factura los servicios generados por dicha actividad, la administración y su rendición. Se puede constatar que los servicios son rentados, ofrecidos en internet: <https://www.coworker.com/argentina/ushuaia?view=list>*

“



Descargo: *“Se deja constancia que, en el mes de junio 2023, no se facturaron servicios rentados que pudieran suscitar una administración o rendición”*

Análisis y Conclusión: No se considera cumplimentado el requerimiento realizado en la intervención anterior, toda vez que el objeto es dilucidar el procedimiento determinado para la facturación, cobro y rendición de dichos ingresos.



"2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Requerimiento 2: *"Vistas las intervenciones de Auditoría Interna, deberá darse cumplimiento a los requerimientos pendientes, toda vez que, a orden 70, en la última intervención (INFORME DE AUDITORÍA INTERNA N° 594/2024 – M.ED. 4TA INTERVENCIÓN, del 05/07/2024, se indica "cumplir con lo requerido y continuar trámite", si bien no requiere nueva intervención, si es cierto que requiere el cumplimiento de los pendientes, pero surge de las actuaciones que solo se procede a tomar conocimiento."*

Descargo: *"Con respecto al informe vertido en INFORME DE AUDITORÍA INTERNA N° 594/2024 – M.ED. 4TA INTERVENCIÓN- MED, se deja constancia que los requerimientos fueron cumplimentados, tomando conocimiento en nota s/N° LETRA: S. A.-A.I.T.F. de la observación al incumplimiento de los términos establecidos por la Ley Nacional N° 25.506, con respecto a las firmas ológrafas escaneadas e insertas de la firma en cuestión, y dado el tiempo transcurrido se le solicito al proveedor tenerlo presente para futuras tramitaciones."*

Análisis y Conclusión: tomado conocimiento se da por cumplido.

Requerimiento 3: *"Vista la registración presupuestaria, la misma refiere al insumo de "Servicios de limpieza", y teniendo en cuenta que el detalle de los servicios facturados refiere a "Limpieza, Vigilancia y Gerenciamiento de la Fábrica de Talento", se solicita que se agregue fundamentos al respecto de la imputación por el total del gasto, realizada sólo al primer insumo (Servicios de limpieza)."*

Descargo: *“En relación con este requerimiento, se comprende que la reserva debió realizarse de acuerdo con el insumo facturado. Dado que, en este momento, es imposible subsanar esta situación, se informa que se tendrá en cuenta para futuras actuaciones. Además, y erróneamente referenciado como respuesta al requerimiento 4 se agrega a este tema: “Independientemente de lo mencionado anteriormente, se deja constancia de que la imputación se realizó al Inciso 3, en relación con el tipo de gasto correspondiente a las actuaciones actuales, respetando la clasificación presupuestaria primaria”.*

Análisis y Conclusión: Se toma conocimiento de la respuesta recibida y por ello se da por cumplido. Sin embargo, la imputación debió realizarse de acuerdo con el insumo solicitado y efectivamente recibido, y posteriormente facturado.

Requerimiento 4: *“Se deberá incorporar a las actuaciones, la inscripción en ProTDF de la firma, en las actividades por las cuales se detallan los servicios facturados, ello en cumplimiento al Decreto Provincial N.º 674/11, en su Anexo I, art. 34 punto 3 inc. e): “Estar inscripto en la Dirección General de Rentas de la Provincia en la actividad acorde a los bienes y servicios para los cuales se presente como oferente y encontrarse en situación regular respecto de las obligaciones fiscales que le correspondan respecto al Estado Provincial.” No se pudo constatar a la fecha de la presente acta, la inscripción de la empresa contratada en la actividad de limpieza y mantenimiento.”*

Descargo: *“Se incorpora la inscripción en ProTDF de la firma, así mismo se deja constancia que se solicitó al proveedor realizar el alta pertinente en la actividad.”* (se referencia erróneamente como respuesta al requerimiento 5).



"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

Análisis y Conclusión: Se da por cumplido por haber incluido la documentación a orden 89 (ProTDF de la firma), sin embargo, en la misma se constata que no ha sido inscripta, previo a la prestación del servicio, ni a la fecha, en servicios de limpieza (una de las principales actividades por las cuales se detallan los servicios prestados y facturados), ello en cumplimiento al Decreto Provincial N.º 674/11, en su Anexo I, art. 34 punto 3 inc. e).

Deberá tenerse en cuenta que, según consta en la documentación finalmente agregada en las actuaciones, el certificado de ProTDF muestra aún que la firma no se encuentra inscripta para las actividades facturadas, habiendo sido emitido el 28/11/2024 con vencimiento el 28/07/2025. Las actividades allí expuestas son:

- 809000 - enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p. (incluye instrucción impartida mediante programas de radio, televisión;
- 722000 - servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática;
- 701010 - servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.

Requerimiento 5: *"Se solicita que se informe la situación de noviembre 2023 y hasta la fecha, de qué manera se cubrió la necesidad que fundamenta las presentes actuaciones. En su caso detallar las piezas administrativas."*

Descargo: *"Se informa que por razones presupuestarias y la creación de la Agencia de Innovación, hasta la fecha no se ha iniciado aun un expediente de*

contratación con la firma en cuestión, arbitrando todas las medidas necesarias para una pronta iniciación.” (se referencia erróneamente como respuesta al requerimiento 6).

Análisis y Conclusión: Se toma conocimiento de lo expresado en el punto 6 del informe de descargo de orden 85 (en respuesta al requerimiento 5 del acta). No obstante, se considera no cumplido el mismo, toda vez que es de público conocimiento que la actividad continúa por lo que se interpreta que la necesidad persiste y de alguna manera debió ser cubierta, al menos de limpieza y mantenimiento.

4.2.3. En la segunda intervención (REF.: 2), realizada mediante Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 384/2024 – P.E. del 18/12/2024, se mantuvieron los incumplimientos sustanciales por considerarse insalvables, se reiteraron los requerimientos N.º 1 y N.º 6, y se formula un nuevo incumplimiento formal.

“Se reitera el requerimiento N.º 1 realizado en la intervención anterior, toda vez que el objeto es dilucidar el procedimiento determinado para la facturación, cobro y rendición de dichos ingresos. Ello, debido a que la respuesta brindada solo se refiere a la falta de ingresos durante el mes de octubre, y no respecto al resto de los meses que tramitan las presentes actuaciones. De las actuaciones surge que el proveedor, en sus informes de servicios realizados de los tres meses tramitados en las presentes actuaciones, indica: “Cowork. En el mes en curso, se dio servicio a 20 puesto de trabajo. En algunos casos con asistencia regular en la franja horaria acordada. En otros casos, asistieron por la tarde. Empresas que utilizan el servicio: ☐

- *Andromeda ☐*



*"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

- *Panalsoft*
- *Dimond*
- *Yamana tech*
- *Universidad de tierra del fuego*

"Se reitera el requerimiento N.º 6, habiéndose tomado conocimiento de lo expresado en el punto 7 de la nota de descargo de orden 169. No obstante, se mantiene el requerimiento toda vez que es de público conocimiento que la actividad continúa, por lo que se interpreta que la necesidad persiste y de alguna manera debió ser cubierta, al menos de limpieza y mantenimiento."

4.2.4. En la segunda intervención (REF.: 1), realizada mediante Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 385/2024 – P.E. del 18/12/2024, se mantuvieron los incumplimientos sustanciales por considerarse insalvables, y se reiteraron los requerimientos N.º 1 y N.º 5.

"Se reitera el requerimiento N.º 1 realizado en la intervención anterior, toda vez que el objeto es dilucidar el procedimiento determinado para la facturación, cobro y rendición de dichos ingresos."

"Se reitera el requerimiento N.º 5, habiéndose tomado conocimiento de lo expresado en el punto 6 de la nota de descargo del 26/09/2024 (de orden 85). No obstante, se mantiene el requerimiento toda vez que es de público conocimiento que la actividad continúa, por lo que se interpreta que la necesidad persiste y de alguna manera debió ser cubierta, al menos de limpieza y mantenimiento."

Ante la falta de respuesta, se solicitan los descargos en dos oportunidades, el 05/03/2025 mediante la Nota Externa N.º 22/2025 Letra: TCP – PE, reiterada el 13/03/2024 por la N.º 34/2025.

Se reciben ambas actuaciones el 17/03/2025, mediante NOTA-S.A-AIFT-29-2025, en relación con el Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 385/2024 – P.E. y NOTA-S.A-AIFT-31-2025, en relación con el Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 384/2024 – P.E.

Descargo: Idéntica es la respuesta a los requerimientos de las distintas actuaciones en las que la Abg. Mariángeles ARROYO, Secretaria de Innovación Administrativa-A.I.T.F., expresa:

“1. Tal como lo expresa “Vistos los informes presentados por la empresa (orden 41), de servicios realizados, se desprende de ello, además de los servicios de mantenimiento y limpieza, las actividades desarrolladas como la cafetería, el uso de salas de capacitación, auditorio, y coworking.” (...) y discriminado a través de la documentación (Presupuesto, Nota precio de referencia, etc.) expuestos a lo largo de las tramitaciones, no se facturaron servicios rentados que pudieran suscitar una administración o rendición. Por lo cual obra detalle de los servicios facturados, así como la discriminación monetaria de los mismos, según lo requerido.”

“2. Se informa que, por razones presupuestarias, ya que no se cuenta con Partida Presupuestaria, no ha sido posible, hasta la fecha, arbitrar los mecanismos necesarios para generar un expediente de contratación con la firma en cuestión.”

Análisis y Conclusión: Se toma conocimiento de la respuesta, dando por concluidos los requerimientos en las presentes actuaciones, toda vez que desde



*"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

la administración de la Agencia, se insiste en responder que no se han recibido ingresos por los servicios utilizados por terceros según la información brindada por el proveedor y mencionadas en estos requerimientos. Sin embargo, y en concordancia con lo señalado en el Informe Legal N.º 107/2024 Letra: TCP-CA (orden 80), se sugiere realizar un cruzamiento de información con los usuarios de las instalaciones y de los servicios, que fueran indicados por el proveedor en sus informes de rendición. Ello, toda vez que es de público conocimiento el desarrollo de múltiples actividades en las instalaciones de la Agencia de Innovación, a través de empresas privadas.

Se deja constancia por otro lado que, se han detectado pagos efectuados a la misma firma durante el año 2024, los que no han sido intervenidos por esta Delegación a la fecha: N.º 64523 - Año 2024 - Amb. 1978, N.º 64526 - Año 2024 - Amb. 1978, N.º 63998 - Año 2024 - Amb. 1978, y según se desprende de las últimas respuestas, *"no ha sido posible, hasta la fecha, arbitrar los mecanismos necesarios para generar un expediente de contratación con la firma en cuestión."*

4.3 Incumplimientos formales.

Se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados, y que se reiteran en los expedientes de la referencia, han sido incorporados en el Registro previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/2018 - Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. El mismo se transcribe para su conocimiento:

1. *"Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Reglamentario N.º 1122/02 – Anexo I, Artículo 31º, Punto 2), dado que las imputaciones presupuestarias, en*

sus distintas etapas de ejecución del gasto, se llevaron a cabo de manera extemporánea.”

2. *“Incumplimiento Decreto Provincial N.º 832/21, Anexo I, art. 8º “Identificación de documentos del sistema de expediente electrónico”: debiendo identificar según la norma: Tipo de documento, Número, Fecha, Autor y Firmantes, y en las presentes actuaciones obra incorporados documentos sin la totalidad de dichos elementos.”*

En una segunda intervención del MED-E-55928-2023 y mediante ACTA-POST-PE-385-2024, se detecta un nuevo incumplimiento formal:

3. Incumplimiento Decreto Provincial N.º 674/11, en su Anexo I, art. 34 punto 3 inc. e): *“Estar inscripto en la Dirección General de Rentas de la Provincia en la actividad acorde a los bienes y servicios para los cuales se presente como oferente y encontrarse en situación regular respecto de las obligaciones fiscales que le correspondan respecto al Estado Provincial.”*

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado “4. Análisis”, donde se expone puntualmente cada uno de los incumplimientos normativos, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto a los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Artículos 14º y subsiguientes.



*"2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100º.

Actos administrativos:

Expte. MECCT-E-55928-2023:

- Resolución M.E.C.C.yT. N.º 3111/23 del 20/07/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.
- Resolución S.A.L. N.º 1568/2023 del 04/09/2023 por la cual se aprueba el gasto y ordena el pago. Firma la Abogada Mariángeles ARROYO, Secretaria Administrativa Legal.

Expte. MECCT -E-98404-2023:

- Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 del 12/12/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.
- Resolución M.ED. N.º 41/2024 del 04/01/2024 por la cual se sustituye el Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 el que detalla los comprobantes recibidos. Firma Pablo G. D. LOPEZ SILVA el 04/01/2024, Ministro de Educación.
- Resolución S.C. N.º 51/2024 del 12/01/2024 por la cual se aprueba el gasto de las facturas detalladas en el Anexo I que forma parte de este, y ordena el pago. Firma Norma B. ROSALES, Secretaria de Coordinación.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- La ex Ministra de Educación y actual Presidente de la Agencia de Innovación de Tierra del Fuego, D.I. Analía Inés CUBINO, quien autorizó los trámites por

fuera de los procedimientos reglados en materia de contrataciones, siendo la máxima responsable del organismo, considerando los trámites irregulares tramitados y los reiterados incumplimientos a esta normativa.

- La Secretaria Administrativa Legal, Abogada Mariángeles ARROYO, quien impulsó y llevó adelante las presentes actuaciones, sin un procedimiento reglado, suscribió los actos administrativos que aprueban el gasto y autorizan el pago.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que de los incumplimientos sustanciales detectados en estas instancias, y conforme a los elementos incorporados en las presentes actuaciones, no es posible determinar un presunto perjuicio fiscal al erario provincial. Esto es ante la falta de procedimiento (incumplimiento 1), que asegure la eficiencia en la contratación de servicios requeridos por la administración pública, además de la inobservancia detectada de la normativa (incumplimiento 2) por superar los montos determinados, como así también la incertidumbre en la determinación de potenciales recursos.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe el que consta en los expedientes de referencia a orden:

- Expte. MECCT-E-55928-2023– a orden 90,
- Expte. MECCT -E-98404-2023– a orden 174.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR ROBELIN SEBASTIAN
Tribunal de Cuentas
AUDITOR FISCAL
02/06/2025 14:30



"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME CONTABLE

INF-TCP-SC-406-2025

REF. 1: Expte. MECCT-E-55928-2023, caratulado "*S/CANCELACION DE FACTURA COMPLEX INNOVATION S.A.-JUNIO-2023*" (sic) **Monto:** \$ 10.000.000,00

REF. 2: Expte. MECCT-E-98404-2023, caratulado: "*RECONOCIMIENTO DE GASTO COMPLEX SA*". **Monto:** \$ 45.000.000,00

Ushuaia, martes 2 de diciembre de 2025



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE 2025

Letra: TCP-SC

REF. 1: Expte. MECCT-E-55928-2023, caratulado
“*S/CANCELACION DE FACTURA COMPLEX INNOVATION
S.A.-JUNIO-2023*” (sic)

Monto: \$ 10.000.000,00

REF. 2: Expte. MECCT-E-98404-2023, caratulado: “*RECONOCI-
MIENTO DE GASTO COMPLEX SA*”.

Monto: \$ 45.000.000,00

AREA GENERADORA: Secretaría Administrativa Legal-MECCYT.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario.....	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis y conclusión.....	8



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

1. Destinatario

El presente informe se eleva al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-178-2025, agregado en los expedientes de la referencia, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELIN, en el marco del control posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación con lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación los incumplimientos sustanciales de los expedientes de la referencia detectado en el apartado IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES del Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 63/2024 – P.E. (Ref. 2), y ACTA-POST-PE-283-2024 (Ref. 1), intervenidas en segunda instancia mediante las ACTA-POST-PE-384-2024 (Ref. 2) y ACTA-POST-PE-385-2024 (Ref. 1), en los que se insiste sobre dos de los requerimientos y se formula un nuevo incumplimiento formal.

En la primera intervención del expediente de la (Ref. 2) Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 63/2024 – P.E. del 30/08/2024, se formularon los apartamientos sustanciales:

Incumplimiento Sustancial N.º 1: *“Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II, Artículo 14º y subsiguientes y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: al omitirse la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación, situación que no implica dejar de tener en consideración la responsabilidad de los funcionarios por su obrar irregular.*

Asimismo, se verifica que, los argumentos presentados para justificar la elección del proveedor, relacionada a la vasta experiencia, no se encuentra fundada, toda vez que la firma elegida tiene inicio de actividades del mes de agosto de 2022, y las facturas recibidas son las primeras emitidas, según su numeración, basando su experiencia en otras dos empresas con las que ésta se relaciona, no constando en la copia de las actuaciones documentación que lo acredite.

Además de lo expresado, en la nota obrante a fojas 64 vta., se fundamenta la elección de la empresa indicando todas las cualidades informáticas y vasta experiencia en tecnología de la misma. No obstante, la imputación de las facturas en la registración presupuestaria (fojas 170 vta.) se realiza en un 100% a “21 SERVICIO DE LIMPIEZA – USHUA”.

Incumplimiento Sustancial N.º 2: *“Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11 Art. 34, Punto 58. Oferta Única: “La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que se su precio no resulte inconveniente para el Estado.”, ya que a fojas 16 vta., obra copia de presupuesto de la firma COMPLEX INNOVATIONS S.A., por un total de \$ 8.095.593,00 mensuales, a fojas 19 vta., consta el Informe N.º 1942/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E., en el cual se indica un precio de referencia de*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

\$ 12.200.000,00, firmado electrónicamente por el Lic. Sebastián Alexis BITAR, y finalmente se abonan las facturas por un valor mensual de \$ 15.000.000,00, las que superan el 20% de cualquiera de los dos anteriores.”

En la primera intervención del expediente de la (Ref. 1) Acta de Constatación ACTA-POST-PE-283-2024 del 30/08/2024, se formularon los siguientes apartamientos sustanciales:

Incumplimiento Sustancial N.º 1: *“Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II, Artículo 14º y subsiguientes y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100: al omitirse la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación, situación que no implica dejar de tener en consideración la responsabilidad de los funcionarios por su obrar irregular.*

Asimismo, se verifica que, los argumentos presentados para justificar la elección del proveedor, relacionada a la vasta experiencia, no se encuentra fundada, toda vez que la firma elegida tiene inicio de actividades del mes de agosto de 2022, y las facturas recibidas son las primeras emitidas, según su numeración, basando su experiencia en otras dos empresas con las que ésta se relaciona, no constando en la copia de las actuaciones documentación que lo acredite.

Además de lo expresado, en la nota obrante a orden 9, se fundamenta la elección de la empresa indicando que:

“Asimismo, debe desatacarse que las tareas que resultan función de la Unidad de Gestión, debe estar bajo la responsabilidad de una empresa con la solidez y capacidad adecuada, con experiencia y vinculación con el desarrollo digital,

con personal capaz de dar soporte operativo a la FDT, revistiendo características particulares entre las que se destacan:

Diseñar y ejecutar un Plan de Desarrollo de las áreas de Co- working, Capacitación, E-Sports y Convenciones dentro de la Fábrica de Talentos. Esto incluirá:

(i) la estructuración de logística, contenidos, alianzas empresariales, laboratorios de innovación, educativos, nacionales e internacionales, y toda otra institución con ALTO VALOR TÉCNICO capaz de sumar valor a la Provincia de Tierra del Fuego;

(ii) la administración, gestión y desarrollo del espacio con objetivos institucionales, educativos, y de innovación; (iii) el desarrollo de un PLAN DE COMUNICACIÓN (nacional e internacional) sobre las ACTIVIDADES que ocurran dentro de la Fábrica de Talentos.

La mencionada Empresa posee vasta experiencia en el desarrollo y vinculación en la materia requerida, y podrá aportar a este desarrollo su experiencia y capacidad, impulso sumamente necesario en la ciudad de Ushuaia, primera en desarrollar estas actividades y quizás de las que dependa la radicación de empresas de la economía del conocimiento, habiendo comprobado que podrá gestionar la presentación de WORKING PAPERS ante distintos organismos NACIONALES e INTERNACIONALES, documentando los LOGROS en materia de INNOVACIÓN SOCIAL alcanzados por la Provincia de Tierra del Fuego; desarrollar, de manera permanente, la BÚSQUEDA de PROYECTOS innovadores para realizar en la Fábrica de Talentos.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Todo ello dada su experiencia en ser la PRIMERA INSTITUCIÓN, en la historia de la República Argentina, en lograr llevar la PROGRAMACIÓN a la ESCUELA PÚBLICA NACIONAL. Este logro, perfectamente DOCUMENTADO por la prensa nacional e internacional, ha solidificado el LIDERAZGO de COMPLEX como un jugador de vanguardia dentro de la EDUCACIÓN en nuestro País. Por otra parte, COMPLEX es la primera organización del País en lograr desarrollar un MÉTODO PROPIO para la enseñanza del PENSAMIENTO COMPUTACIONAL para Alumnos de Nivel Medio de Escuela Pública.”

No obstante, la imputación de la factura en la registración presupuestaria (orden 23 y 26), se realiza en un 100% a “21 SERVICIO DE LIMPIEZA – USHUA”

Incumplimiento Sustancial N.º 2: *“Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11 Art. 34, Punto 58. Oferta Única “La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que se su precio no resulte inconveniente para el Estado.”, toda vez que el Informe N.º 1942/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E., firmado electrónicamente por el Lic. Sebastián Alexis BITAR, informa un precio de referencia de \$ 12.200.000,00, resultando el valor facturado y abonado de \$ 10.000.000,00 (valor proporcional correspondiente a un período mensual parcial 11/06/2023 al 30/06/2023 según comprobante fiscal obrante a orden 3), un valor mayor al informado como referencia que supera el 20% del anterior.”*

En la segunda intervención (REF.: 2), realizada mediante Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 384/2024 – P.E. del 18/12/2024, se mantuvieron los incumplimientos sustanciales por considerarse insalvables, se reiteraron los requerimientos N.º 1 y N.º 6, y se formula un nuevo incumplimiento formal.

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Mientras que en la segunda intervención (REF.: 1), realizada mediante Acta de Constatación TCP de Control Posterior N.º 385/2024 – P.E. del 18/12/2024, se mantuvieron los incumplimientos sustanciales por considerarse insalvables, y se reiteraron los requerimientos N.º 1 y N.º 5.

Tras los descargos efectuados se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando la subsistencia de los incumplimientos sustanciales descriptos.

Así las cosas, en el apartado conclusión del informe contable citado el profesional actuante se expresa con relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agentes responsables y presunto perjuicio fiscal.

A continuación, luego de la solicitud de intervención efectuada por esta Secretaría Contable, se emitió el Informe Legal N.º INF-SL-101-2025, suscripto por la Dra. Natalia ORTELLI OTAMENDI, exponiendo, entre otras cosas, en el apartado II. Análisis: *“(…) En ese contexto, resulta razonable atribuir la diferencia observada a una actualización económica del precio, producto del mero transcurso del tiempo entre la fijación del valor referencial y la cancelación de las obligaciones.*

En este sentido, quien suscribe considera válida la remisión al precio de referencia establecido en el informe técnico elaborado por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios en el marco del expediente tendiente a la formalización del contrato. La diferencia advertida, de alrededor del 20%, se enmarca dentro de márgenes aceptables y no permite, por sí sola, sostener la inconveniencia del precio abonado, máxime cuando no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto a la Hacienda Pública.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Cabe recordar que los precios de referencia son estimaciones formuladas por el área técnica especializada, cuya finalidad es brindar un parámetro objetivo para evaluar la razonabilidad de las ofertas y evitar contrataciones lesivas para el Estado, particularmente en procedimientos donde no se produce compulsa de precios. En los presentes actuados, dichos precios fueron determinados en base a una estructura detallada del personal requerido, conforme surge del informe técnico mencionado, lo que permite inferir una valoración objetiva y fundada, y que la falta de un nuevo informe técnico actualizado sobre los pagos finales no impide concluir que los mismos resultan razonables, siempre que, como en el caso, existan antecedentes documentales que den cuenta de su proporcionalidad y que no se advierta perjuicio fiscal concreto.

En este contexto, cabe concluir que los precios abonados en ambos expedientes resultan razonables, se encuentran respaldados por documentación técnica suficiente y no se ha demostrado que fueran inconvenientes para el Estado.”.

Y bajo el título III. Conclusión lo siguiente: “(...) En virtud de lo expuesto respecto al **Incumplimiento Sustancial N.º 1**, corresponde mantener la observación, salvo mejor criterio de la superioridad, entiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4º incisos g) o h) de la Ley provincial N.º 50, considerándose conducente señalar como responsable al titular de la jurisdicción al momento de su sustanciación.

*Por otro lado, en relación con el **Incumplimiento Sustancial N.º 2**, se recomienda tener por subsanada la observación formulada, toda vez que el precio abonado encuentra respaldo suficiente en el Informe N.º 1942/2023 emitido por la*

Dirección Provincial de Redeterminación de Precios, y la diferencia detectada respecto de los montos efectivamente pagados puede entenderse razonable, en función del tiempo transcurrido y el contexto inflacionario vigente. En consecuencia, no se configura un apartamiento sustancial a las normas que exigen acreditar la conveniencia del precio en casos de oferta única, a saber: artículo 34, punto 58 del Decreto Provincial N.º 674/2011.

Se sugiere, no obstante, recomendar al organismo contratante que en futuras contrataciones de similares características incorpore expresamente informes técnicos actualizados que justifiquen los valores finales abonados, especialmente cuando se verifiquen diferencias con los precios originalmente presupuestados o referenciados.(...)”.

Finalmente, mediante notificación agregada a orden 87, el entonces Secretario Legal a/c, Dr. Pablo E. GENNARO, comparte los términos vertidos en el informe legal precedentemente mencionado.

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, considero que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Artículos 14º y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100º.

Actos administrativos:

Expte. MECCT-E-55928-2023:



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

- Resolución M.E.C.C.yT. N.º 3111/23 del 20/07/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.
- Resolución S.A.L. N.º 1568/2023 del 04/09/2023 por la cual se aprueba el gasto y ordena el pago. Firma la Abogada Mariángeles ARROYO, Secretaria Administrativa Legal.

Expte. MECCT -E-98404-2023:

- Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 del 12/12/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.
- Resolución M.ED. N.º 41/2024 del 04/01/2024 por la cual se sustituye el Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 el que detalla los comprobantes recibidos. Firma Pablo G. D. LOPEZ SILVA el 04/01/2024, Ministro de Educación.
- Resolución S.C. N.º 51/2024 del 12/01/2024 por la cual se aprueba el gasto de las facturas detalladas en el Anexo I que forma parte de este, y ordena el pago. Firma Norma B. ROSALES, Secretaria de Coordinación.

Agentes y/o funcionarios responsables:

- La ex Ministra de Educación y actual Presidente de la Agencia de Innovación de Tierra del Fuego, D.I. Analía Inés CUBINO, quien autorizó los trámites por fuera de los procedimientos reglados en materia de contrataciones, siendo la máxima responsable del organismo, considerando los trámites irregulares tramitados y los reiterados incumplimientos a esta normativa.

- La Secretaria Administrativa Legal, Abogada Mariángeles ARROYO, quien impulsó y llevó adelante las presentes actuaciones, sin un procedimiento reglado, suscribió los actos administrativos que aprueban el gasto y autorizan el pago.

No obstante, los agentes y/o funcionarios señalados como responsables expuestos bajo este título, se sugiere, salvo mejor y elevado criterio, dar nueva intervención de la Secretaría Legal a efectos de determinar si a la Secretaria Administrativa Legal, Abogada Mariángeles ARROYO, le cabría responsabilidad, atento a que en el Informe Legal N.º INF-SL101-2025 omite indicar que si con la documental agregada, quedaría eximida de tal responsabilidad.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que, de los incumplimientos sustanciales detectados en estas instancias, y conforme a los elementos incorporados en las presentes actuaciones, no es posible determinar un presunto perjuicio fiscal al erario provincial. Esto es ante la falta de procedimiento (incumplimiento 1), que asegure la eficiencia en la contratación de servicios requeridos por la administración pública, además de la inobservancia detectada de la normativa (incumplimiento 2) por superar los montos determinados, como así también la incertidumbre en la determinación de potenciales recursos.

Asimismo, se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo 1, Acápite 1, Punto 1.1.1.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Por otro lado, y de acuerdo con lo señalado por la Secretaría Legal, se sugiere evaluar el uso de las facultades establecidas en el artículo 4 inciso g) y h) de la Ley provincial N° 50 y recomendar al organismo contratante que en futuras contrataciones de similares características incorpore expresamente informes técnicos actualizados que justifiquen los valores finales abonados, especialmente cuando se verifiquen diferencias con los precios originalmente presupuestados o referenciados.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y h) de la Ley provincial N.º 50.

Firmado Electrónicamente por
CONTADOR BEHRENS DAVID RICARDO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA CONTABLE Secretario Contable
A/C
02/12/2025 13:39



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS
ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-101-2025

Ref.: **REF. 1:** MECCT-E-55928-2023, caratulado **"RECONOCIMIENTO DE GASTO COMPLEX SA"**. **REF. 2:** MECCT-E-98404-2023, caratulado **"CANCELACION DE FACTURA COMPLEX INNOVATION S.A.-JUNIO-2023"**.

Ushuaia, viernes 1 de agosto de 2025



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Exptes.: MECCT-E-55928-2023 y
MECCT-E-98404-2023.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO E. GENNARO

Vienen al Cuerpo de Abogados, dos (2) expedientes administrativos electrónicos del anterior Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (en adelante “MECCyT”), caratulados:

REF. 1: MECCT-E-55928-2023, caratulado ***“RECONOCIMIENTO DE GASTO COMPLEX SA”*** (SIC).

REF. 2: MECCT-E-98404-2023, caratulado ***“CANCELACION DE FACTURA COMPLEX INNOVATION S.A.-JUNIO-2023”*** (SIC).

En tal sentido, tomo intervención respecto a las actuaciones detalladas ut-supra, a fin de analizarlas y dictaminar en consecuencia.

I. ACLARACIÓN PREVIA

En primer término, cabe aclarar, que el análisis que se efectuará en el presente Informe Legal se realizará de forma conjunta e integral respecto a los dos (2) expedientes administrativos electrónicos que se detallan como REF. 1 y 2, siguiendo el temperamento vertido en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-178-2025, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELIN.

II. ANTECEDENTES

Mediante las actuaciones bajo análisis tramitaron en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología reconocimientos de gastos a favor de la firma COMPLEX INNOVATION S.A., por la prestación de servicios de limpieza y mantenimiento, seguridad e higiene, administración y gerenciamiento de la Fábrica de Talentos de la ciudad de Ushuaia correspondientes a los períodos de junio, agosto, septiembre y octubre de 2023.

De los antecedentes surge que, pese haberse iniciado un procedimiento tendiente a la emisión de un contrato con el proveedor en el Expediente Electrónico MECCT-E-49731-2023, caratulado: ***“Contratación Directa Complex Innovation S.A.”***, no se logró formalizar la contratación, dejándose sin efecto lo actuado.

En ese contexto, cabe destacar que la contratación del proveedor se desarrolló en el marco de la Contratación Directa N.º 02/2023 – RAF 621, *“referente a la Contratación de la firma Complex Innovation S.A., para dar cobertura a los servicios de limpieza y mantenimiento; seguridad e higiene y administración y gerenciamiento de la Fábrica de Talentos de la ciudad de Ushuaia, por el término de seis (6) meses en los términos establecidos en el artículo 18, inciso f) de la Ley Provincial 1015.”*.

Sin embargo, finalmente la Secretaria Administrativa de la Agencia de Innovación Fueguina, abogada Mariángeles ARROYO, en la Nota S/N del 3 de julio de 2024, Letra: S.A. -A.I.T.F., se dirigió al Auditor Fiscal interviniente en los siguientes términos: *“(…) dando respuesta a la Nota Externa N° 625/2024 Letra: TCP-PE, a fin de exponer que en virtud de no haber procedido a la continuidad del trámite de contratación por parte del Ministerio de Educación, donde se tramito*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

originalmente, dada la imposibilidad de dar continuidad desde la Agencia de Innovación, y habiendo prescripto la posibilidad de reapropiar las partidas actualmente, se indicara al citado Ministerio la baja de la contratación. A fin de dar inicio de una nueva contratación desde esta institución”.

Ante la falta de suscripción del contrato con el proveedor, la prestación de los servicios finalmente fue abonada por vía de reconocimiento de gasto.

En efecto, mediante las actuaciones de la referencia tramitó el pago de la factura tipo “B” N° 00001-000000001, correspondiente al periodo de junio 2023, por un total de PESOS DIEZ MILLONES CON 0/100 (\$10.000.000,00) (Expte. Ref. 1) y facturas tipo “B” 00001-000000003/ 000000004 y 000000005, por la suma de PESOS QUINCE MILLONES CON 00/100 (\$ 15.000.000,00), cada una, correspondientes a los periodos de agosto, septiembre y octubre 2023, respectivamente, siendo un total de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CON 00/100 (\$45.000.000,00), a favor del proveedor COMPLEX INNOVATION S.A, por la prestación de servicios detallada ut supra.

Ahora bien, previo a la emisión de las Actas de Constatación de ambos expedientes, el Auditor Fiscal efectuó consulta legal, requerida mediante Informe Contable N° 603/2024 Letra: TCP-PE obrante a orden 134, en donde expuso: “(...) *Dado las particularidades del caso, se solicita la intervención de la Secretaría Legal a fin de expedirse acerca de la figura de la contratación involucrada ya que de la misma surge que la prestación del servicio consistiría en los siguientes puntos:*

- ***Servicio de limpieza y mantenimiento; seguridad e higiene y gerenciamiento,***

- *Insumos de limpieza, mantenimiento y cafetería,*
- *Servicios de Cowork y eventos.*

Teniendo en cuenta que el pago concretado corresponde a un servicio por el cual no se concretó su contratación, cuyos antecedentes constan en el expediente de la referencia 2, el cual es remitido para su consulta mediante el sistema geN de este organismo, donde la Administración conviene, por un lado, por el servicio de mantenimiento y limpieza con provisión de insumos; y por otro lado, por un servicio de administración, gerenciamiento, Cowork y eventos de la Fábrica de Talentos de la ciudad de Ushuaia, sita en la calle Maipú 1255, donde surge el interrogante acerca de si esta última relación implica, en rigor, una concesión de uso de los bienes de dominio público (Capítulo V de la Ley Provincial N.º 1.015) o cesión de uso u otra figura legal.

Otro interrogante surge que en tales actuaciones, no surge claramente que el producido por la explotación de la Administración y Gerenciamiento de dicho espacio, sea un recurso para el Estado o es parte de la retribución a la firma Complex Innovation S.A. por el servicio que presta y publicita como cowork en la ciudad de Ushuaia (<https://www.coworker.com/argentina/ushuaia/fabrica-de-talento>), quién recibe los ingresos de dicha actividad, si estos son rendidos, si se hace otro tipo de uso del inmueble del Estado.”

En respuesta a la consulta solicitada, se emitió Informe Legal N° 107/2024 Letra: TCP-CA (orden 136), a cuyos antecedentes se remiten en honor a la brevedad.



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

En primer lugar, respecto del contrato a celebrarse, allí se indicó que:

“(…) correspondería reiterar el criterio vertido en la Resolución Plenaria N° 17/2024 y recomendar al actual Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA y a la titular de la Agencia de Innovación Fueguina D.I. Analía Inés CUBINO -y por su intermedio a las áreas técnicas a su cargo- “(…) que extremen los recaudos para instar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones (…).”

*Esto implica, dadas las particularidades del caso, que **deberán acreditarse los presupuestos para el uso de la figura contractual a elegirse y establecerse con claridad los servicios a prestarse**, no dejando lugar a dudas sobre la calidad de objeto principal y accesorios del contrato.*

Sobre la figura contractual intentada, a mi criterio no se encuentran reunidos los requisitos para la concesión, siendo el presente caso más afín a una locación de servicios.

Cabe recordar que el procedimiento de excepción planteado deberá ser reformulado en caso de continuarse con la voluntad de celebrar una locación, debiendo inequívocamente prever el objeto contractual, el pago de terceros usuarios y los derechos de autor, en caso de corresponder.”

En cuanto a la figura del reconocimiento del gasto, este organismo recordó que: *“(…) **no encuentra amparo normativo alguno, ni posee la virtualidad de subsanar lo actuado**, por lo que entiendo que se habría configurado un apartamiento a lo dispuesto en las Leyes provinciales N° 495 y N° 1015.”*

En relación a este extremo, en el Informe citado se sostuvo que: “(...) *A mi entender, dadas las especiales circunstancias del caso correspondería que el Auditor Fiscal interviniente analice minuciosamente los servicios invocados en virtud de las advertencias de la Auditoría Interna y consulte al cuentadante sobre la efectiva prestación de los mismos, teniendo en miras la eventual configuración de perjuicio fiscal por el pago injustificado de las facturas emitidas, recordando que podrían dar lugar al ejercicio de las siguientes atribuciones previstas al Tribunal de Cuentas en el artículo 4° de la Ley provincial N° 50: “(...) g) formular recomendaciones; h) aplicar sanciones (...)”.* (el énfasis corresponde al original).

Ingresadas las actuaciones a este Organismo de Control para el respectivo Control Posterior, se emitieron las Actas de Constatación ACTA-POST-PE-283-2024 (Ref. 1, a orden 83) y ACTA-POST-PE-63-2024 (Ref. 2, a orden 189), correspondientes con idénticos Incumplimientos Sustanciales según el siguiente detalle:

-En los dos (2) Expedientes de la Referencia, se señaló como **Incumplimiento Sustancial N°1: “Incumplimiento Ley Provincial N.° 1015, Capítulo II, Artículo 14° y subsiguientes y Ley Provincial N.° 141, Artículo 100: al omitirse la realización de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, lo cual resulta contrario al principio de concurrencia e igualdad, que exige garantizar a los potenciales interesados el acceso en igualdad de condiciones a las oportunidades de contratación, situación que no implica dejar de tener en consideración la responsabilidad de los funcionarios por su obrar irregular.**

Sobre el particular, en el expediente de la Referencia 2 se expuso que: “(...) Asimismo, se verifica que, los argumentos presentados para justificar la



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

elección del proveedor, relacionada a la vasta experiencia, no se encuentra fundada, toda vez que la firma elegida tiene inicio de actividades del mes de agosto de 2022, y las facturas recibidas son las primeras emitidas, según su numeración, basando su experiencia en otras dos empresas con las que ésta se relaciona, no constando en la copia de las actuaciones documentación que lo acredite.

Además de lo expresado, en la nota obrante a fojas 64 vta., se fundamenta la elección de la empresa indicando todas las cualidades informáticas y vasta experiencia en tecnología de la misma. No obstante, la imputación de las facturas en la registración presupuestaria (fojas 170 vta.) se realiza en un 100% a “21 SERVICIO DE LIMPIEZA – USHUA”

El mismo apartamiento sustancial fue individualizado para el expediente de la Referencia 1, agregando que: “(...) Además de lo expresado, en la nota obrante a orden 9, se fundamenta la elección de la empresa indicando que:

“Asimismo, debe desatacarse que las tareas que resultan función de la Unidad de Gestión, debe estar bajo la responsabilidad de una empresa con la solidez y capacidad adecuada, con experiencia y vinculación con el desarrollo digital, con personal capaz de dar soporte operativo a la FDT, revistiendo características particulares entre las que se destacan:

Diseñar y ejecutar un Plan de Desarrollo de las áreas de Co- working, Capacitación, E-Sports y Convenciones dentro de la Fábrica de Talentos. Esto incluirá:

(i) la estructuración de logística, contenidos, alianzas empresariales, laboratorios de innovación, educativos, nacionales e internacionales, y toda otra

institución con ALTO VALOR TÉCNICO capaz de sumar valor a la Provincia de Tierra del Fuego;

(ii) la administración, gestión y desarrollo del espacio con objetivos institucionales, educativos, y de innovación; (iii) el desarrollo de un PLAN DE COMUNICACIÓN (nacional e internacional) sobre las ACTIVIDADES que ocurran dentro de la Fábrica de Talentos.

La mencionada Empresa posee vasta experiencia en el desarrollo y vinculación en la materia requerida, y podrá aportar a este desarrollo su experiencia y capacidad, impulso sumamente necesario en la ciudad de Ushuaia, primera en desarrollar estas actividades y quizás de las que dependa la radicación de empresas de la economía del conocimiento, habiendo comprobado que podrá gestionar la presentación de WORKING PAPERS ante distintos organismos NACIONALES e INTERNACIONALES, documentando los LOGROS en materia de INNOVACIÓN SOCIAL alcanzados por la Provincia de Tierra del Fuego; desarrollar, de manera permanente, la BÚSQUEDA de PROYECTOS innovadores para realizar en la Fábrica de Talentos.

Todo ello dada su experiencia en ser la PRIMERA INSTITUCIÓN, en la historia de la República Argentina, en lograr llevar la PROGRAMACIÓN a la ESCUELA PÚBLICA NACIONAL. Este logro, perfectamente DOCUMENTADO por la prensa nacional e internacional, ha solidificado el LIDERAZGO de COMPLEX como un jugador de vanguardia dentro de la EDUCACIÓN en nuestro País. Por otra parte, COMPLEX es la primera organización del País en lograr desarrollar un MÉTODO PROPIO para la



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

enseñanza del PENSAMIENTO COMPUTACIONAL para Alumnos de Nivel Medio de Escuela Pública.”

No obstante, la imputación de la factura en la registración presupuestaria (orden 23 y 26), se realiza en un 100% a “21 SERVICIO DE LIMPIEZA – USHUA”

*-Luego, en los dos (2) expedientes de la referencia se identificó el Incumplimiento Sustancial N.º 2, vinculado con el: “**Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11 Art. 34, Punto 58. Oferta Única.** La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que se su precio no resulte inconveniente para el Estado.”.*

En relación al expediente de la Referencia 2, se expuso que: “(...) a fojas 16 vta., obra copia de presupuesto de la firma COMPLEX INNOVATIONS S.A., por un total de \$ 8.095.593,00 mensuales, a fojas 19 vta., consta el Informe N.º 1942/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E., en el cual se indica un precio de referencia de \$ 12.200.000,00, firmado electrónicamente por el Lic. Sebastián Alexis BITAR, y finalmente se abonan las facturas por un valor mensual de \$ 15.000.000,00, las que superan el 20% de cualquiera de los dos anteriores.”

Por su parte, en el Expediente de la Referencia 1 se indicó que: “(...) el Informe N.º 1942/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E., firmado electrónicamente por el Lic. Sebastián Alexis BITAR, informa un precio de referencia de \$ 12.200.000,00, resultando el valor facturado y abonado de \$ 10.000.000,00 (valor proporcional correspondiente a un período mensual parcial 11/06/2023 al 30/06/2023 según

comprobante fiscal obrante a orden 3), un valor mayor al informado como referencia que supera el 20% del anterior.”

A continuación, el cuentadante efectuó el descargo correspondiente mediante los Informes N° INF-S.A-AIFT-105-2024 (Expte. Ref. 2 Orden 169) y INF-S.A-AIFT-86/2024 (Expte. Ref. 1 Orden 85) suscriptas por la Secretaria Administrativa – AIF, Dra. Mariángeles ARROYO.

Específicamente, la funcionaria aludida, informó que respecto al: ***“Incumplimiento de la Ley Provincial N° 1015, Capítulo II, Artículo 14° y subsiguientes; y Ley Provincial N°141, Artículo 100”***, en los dos expedientes: *“(…) Se toma conocimiento y se deja expresado que se comprende que la reserva debió realizarse de acuerdo con el insumo facturado. Dado que, en este momento, es imposible subsanar esta situación, se informa que se tendrá en cuenta para futuras actuaciones.”*

Finalmente, en cuanto al ***“Incumplimiento del Decreto Provincial N.º 674/2011 Art. 34, Punto 58. Oferta Única”***, la Secretaria Administrativa expuso en ambos expedientes que: *“En relación al precio del informe 1942/2023 Letra: D.P.R.P., firmado por el Lic. Sebastián Alexis Bitar, téngase en cuenta que el mismo se tomó como referencia del EXPTE. N° MECCT-E-49731-2023 S/ CONTRATACIÓN DIRECTA COMPLEX INNOVATION S.A.-”*

Luego de reiterados pedidos de descargo, se reciben las actuaciones siendo intervenidas en segunda instancia mediante las ACTA-POST-PE-384-2024 (Expte. Ref.2 Orden 170) y ACTA-POST-PE-385-2024 (Expte. Ref. 1 Orden 86),



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

en las que se insiste sobre dos de los requerimientos y se formula un nuevo incumplimiento formal.

En relación a ello, el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELIN, emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-178-2025, donde efectuó el siguiente análisis, con respecto al **Incumplimiento Sustancial N°1**, para los dos expedientes bajo análisis, indicando que: “(...) *Habiéndose tomado conocimiento del descargo presentado, y entendiendo que no tiene cabal relación con el incumplimiento indicado en lo que a la falta de procedimiento se refiere, se concluye que el presente apartamiento normativo sustancial persiste en la presente instancia con carácter insalvable.*”

Por otro lado, en lo que respecta al **Incumplimiento Sustancial N° 2**, el Auditor Fiscal expuso que para los dos expedientes que: “(...) *Habiéndose tomado conocimiento del descargo presentado, se concluye que el presente apartamiento normativo sustancial persiste en la presente instancia con carácter insalvable.*”

En el referido informe contable, que fuera remitido a consulta jurídica se expuso: “(...) **Presunto perjuicio fiscal:** *Se deja constancia que de los incumplimientos sustanciales detectados en estas instancias, y conforme a los elementos incorporados en las presentes actuaciones, no es posible determinar un presunto perjuicio fiscal al erario provincial (...).*”

Finalmente, el Secretario Contable a/c, C.P. David R. BEHERENS, remitió las presentes actuaciones a esta Secretaría Leal a los fines de tomar intervención respecto a lo señalado en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-178-2025.

II. ANÁLISIS

En primer lugar, entiendo conveniente puntualizar que este Tribunal de Cuentas resulta competente para tomar intervención, en virtud de lo previsto por el artículo 1º de la Ley provincial N° 50, que reza: “*El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)*”.

Seguidamente, el inciso a) del artículo 2º de dicha norma establece dentro de las funciones de este Organismo de Control la de: “*a) ejercer el control preventivo de legalidad y financiero respecto de los actos administrativos que dispusieran fondos públicos, así como en aquellos relativos a inversiones de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financieras patrimoniales del Estado provincial. En ningún caso, la inexistencia de control preventivo obstará el control posterior*” (el subrayado me pertenece).

Es oportuno indicar, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, por ende, es aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: “*(...) Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*”.

Además, en su parte pertinente reza: “*(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** *Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. 1.4.2.2 Normativa incumplida:*

Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. 1.4.2.3 Acto Administrativo: *A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. 1.4.2.4 Agentes responsables:* *Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.*

Por otro lado, a efectos de determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal, cabe indicar el temperamento esbozado en el Informe Legal N° 192/2021 Letra: TCP-CA -aprobado por Resolución Plenaria N° 222/2021-, en alusión a Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, exponiendo: “(...) *que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).*

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’, se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (...)" (Informe Legal N.º 192/2021 Letra: TCP-CA).

A mayor abundamiento, y en relación a la acción persecutoria, corresponde mencionar la pauta establecida en el reciente fallo emitido por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados "*Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego A.I.A.S c/ Domínguez, Jorge Armando s/ Ordinario*", donde se determinó el marco temporal en el que cabe instar la acción civil directa prevista en el art. 51 de la Ley provincial 50, debiendo regirse por las disposiciones de los códigos de fondo.

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del Sistema GEN Expediente- ocurrió el 16 de julio de 2024, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50 en esta sede, (conf. art. 75, sustituido por el art. 45 Ley prov. N° 1333), agregando que, similar temperamento cabe señalar respecto de la acción persecutoria, la que no se encontraría prescripta.

No obstante ello, teniendo en consideración las fechas de emisión de los actos administrativos señalados como productores de la transgresión,



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

incumplimiento y/o daño, detallados por el Auditor Fiscal interviniente -que a continuación se transcriben-, se entiende que sus publicaciones en el Boletín Oficial no podrían haber sido anteriores, por lo que aún no se encontrarían agotadas tampoco desde esta perspectiva las pautas temporales para el ejercicio tanto de la acción de responsabilidad patrimonial como de la potestad establecida en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50, en la mayoría de los casos:

“(…) Expte. MECCT-E-55928-2023:

- *Resolución M.E.C.C.yT. N.º 3111/23 del 20/07/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.*
- *Resolución S.A.L. N.º 1568/2023 del 04/09/2023 por la cual se aprueba el gasto y ordena el pago. Firma la Abogada Mariángeles ARROYO, Secretaria Administrativa Legal.*

Expte. MECCT -E-98404-2023:

- *Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 del 12/12/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.*
- *Resolución M.ED. N.º 41/2024 del 04/01/2024 por la cual se sustituye el Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 el que detalla los comprobantes recibidos. Firma Pablo G. D. LOPEZ SILVA el 04/01/2024, Ministro de Educación.*

- *Resolución S.C. N.º 51/2024 del 12/01/2024 por la cual se aprueba el gasto de las facturas detalladas en el Anexo I que forma parte de este, y ordena el pago. Firma Norma B. ROSALES, Secretaria de Coordinación.*

Aclarado lo anterior, deviene necesario abocarse a las cuestiones traídas a consideración, resultando propicio dar tratamiento a los Incumplimientos Sustanciales señalados en las Actas de Constatación ya aludidas en el presente, suscriptas por el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELIN.

Específicamente el Auditor Fiscal interviniente, expuso que con relación al Incumplimiento Sustancial N° 1, se observa un: ***“(...) Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, Capítulo II, Artículos 14º y subsiguientes y Ley Provincial N.º 141, Artículo 100(...).”***

En ese sentido, a pesar de los descargos efectuados por el cuentadante, en el Informe Contable INF-TCP-SC-178-2025, se mantuvo el incumplimiento sustancial detectado, ya que no habría sido subsanado, agregando que, en el mencionado instrumento contable surge cual sería la normativa incumplida, los actos administrativos y señalando a la ex Ministra de Educación y actual Presidente de la Agencia de Innovación de Tierra del Fuego, D.I. Analía Inés CUBINO y a la Secretaria Administrativa Legal, Abogada María Ángeles ARROYO, como las agentes y/o funcionarias responsables de tales incumplimientos.

Ahora bien, en función de los antecedentes que obran glosados en las actuaciones bajo análisis, considero oportuno efectuar las siguientes consideraciones.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Preliminarmente, deviene necesario poner de manifiesto que el incumplimiento sustancial, sería por el pago efectuado sin procedimiento de selección vulnerando principios del derecho positivo.

El uso del “legítimo abono” como mecanismo habitual sin respaldo legal y sin control previo constituye una violación directa del artículo III.5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley nacional N.º 24.759), la cual en su artículo III, incisos 1, 5 y 9, exige: normas de conducta adecuadas en la función pública; sistemas de contratación que aseguren publicidad, equidad, eficiencia y transparencia; y órganos de control superiores para prevenir y sancionar actos de corrupción.

Téngase presente que la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el orden jurídico argentino, no tiene jerarquía constitucional pero sí se encuentra por encima de las leyes ordinarias, conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha confirmado en numerosos precedentes (como “Ekmekdjian c/ Sofovich”, “Girolodi”) que los tratados internacionales ratificados por ley obligan al Estado argentino y tienen fuerza normativa superior a las leyes nacionales, lo que impone a todas las autoridades públicas, incluidas las provincias, la obligación de respetar sus disposiciones.

Por otra parte, el artículo 8º de la Constitución de Tierra del Fuego exige la publicidad de los actos de gobierno y el control del uso de fondos públicos. El pago sin procedimiento atenta contra este principio, ya que se realiza sin transparencia ni fiscalización adecuada. A su vez, los artículos 73 y 74 consagran el principio de legalidad ordenando que la Administración debe actuar conforme a

normas previamente establecidas. El uso informal del “legítimo abono” quebranta este principio rector.

Ahora bien, deviene necesario manifestar que la Ley provincial N° 1015 regula las contrataciones públicas y exige que todo procedimiento de adquisición de bienes y servicios se sujete a una licitación pública o concurso, salvo excepciones expresamente autorizadas por ley (artículos 7°, 14, 18 y 21).

Asimismo, tal como lo agrega el Auditor Fiscal interviniente en su observación sustancial, la Ley provincial N.º 141 (Procedimiento Administrativo) impone que los actos administrativos deben cumplir requisitos esenciales (competencia, causa, motivación, objeto, finalidad y forma) y su omisión acarreará la nulidad absoluta (arts. 99 y 110).

Por otro lado, la Ley provincial N.º 495 (Administración Financiera) establece que todo gasto debe estar registrado, documentado y devengado válidamente. El pago sin expediente formal ni comprobación del servicio contradice esta exigencia (arts. 4º, 31, 33 y 35).

Es así como, la reiteración sistemática del “legítimo abono” fuera de estos marcos transgrede normas de jerarquía constitucional, legal y convencional, comprometiendo la validez de los actos administrativos que lo instrumentan.

Estas infracciones al ordenamiento jurídico de administración económico-financiera, contrataciones, pagos y control, encuentran para su tratamiento sólido respaldo tanto en la doctrina especializada como en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Se puede verificar sin mayor inconveniente que parte de la doctrina más sobresaliente del país ha sostenido *“La licitación pública constituye un verdadero*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

procedimiento administrativo especial en el cual se construyen —mediante actos sucesivos— las condiciones de validez del acto de adjudicación. Por ello, si dicho procedimiento no se cumple, no puede hablarse de acto administrativo válido ni de vínculo contractual conforme al ordenamiento” (CANDA, Fabián O., en “El procedimiento de selección del contratista como procedimiento administrativo especial” en “El procedimiento administrativo y su control judicial”, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, p. 227).

Parafraseando al mismo autor, se podría sostener que el procedimiento de selección no es un simple trámite habilitante, sino la condición constitutiva del vínculo contractual válido entre la Administración y los particulares. Por ello, la inexistencia de dicho procedimiento conlleva la inexistencia jurídica del contrato, impidiendo derivar de él efectos administrativos válidos, como el reconocimiento de deuda o la autorización de pago (CANDA, Fabián O. (2007), “*La importancia del elemento forma en el contrato administrativo: Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”, en “*Cuestiones de contratos administrativos, Jornadas organizadas por la Universidad Austral. Facultad de Derecho*”, RAP, Bs. As., 2007, pág. 35-52).

De ahí que se sostenga pacíficamente que el interés público que está en juego en el régimen general de las contrataciones públicas es indisponible por parte de los funcionarios administrativos. Esto significa que los funcionarios públicos, que ocupan temporalmente el cargo, no pueden disponer libremente de los bienes o recursos del Estado como si fueran propios, que el interés público no les pertenece y que está jurídicamente indisponible, es decir, no podría ser alterado, cedido, renunciado ni comprometido fuera del marco legal estricto que lo regula.

Este principio de indisponibilidad (reconocido de manera implícita en la Constitución Provincial, al imponer procedimientos formales para comprometer recursos públicos) veta cualquier intento de convalidar gastos irregulares con base en la mera conveniencia o en prácticas administrativas informales. Así, se podría sostener que la omisión del procedimiento no es una simple irregularidad subsanable, sino un incumplimiento esencial que afecta el sistema de garantías del erario.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara en este punto. En el caso “*Mas Consultores S.R.L. c/ Estado Nacional*” (Fallos 323:1515), se trató la controversia entre la actora, que entendía que el cumplimiento efectivo del servicio, el reconocimiento tácito en la Ley provincial N.º 6153 y la falta de impugnación de la factura bastaban para probar el contrato y que la Provincia demandada sostenía que como no se cumplió con las formas exigidas por el derecho público provincial, como el procedimiento de selección ni la autorización presupuestaria, y que por lo tanto no podía reconocerse un contrato válido ni exigible, la Corte sostuvo que “*las defensas de la demandada deben ser acogidas ya que no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación*”.

Sobre el particular, si bien en las presentes actuaciones se inició un procedimiento tendiente a la emisión de un contrato en el Expediente Electrónico MECCT-E-49731-2023, caratulado: “***Contratación Directa Complex Innovation S.A.***”, en el marco de la Contratación Directa N° 02/2023 – RAF 621, finalmente



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

no se logró formalizar la contratación, motivo por el cual la prestación de servicios fue abonada por vía de reconocimiento de gasto.

En ese sentido, a la luz de los antecedentes que rodean al caso bajo análisis, se vislumbraría que el incumplimiento consistió en que la supuesta prestación del servicio cuyo pago se analiza, no se enmarcó en procedimiento de contratación alguno, como así tampoco, obraría contrato vigente debidamente suscripto por las partes, lo que implica que dicha inobservancia produzca una transgresión al principio de legalidad, garante del interés público comprometido en las contrataciones estatales, poniendo de manifiesto en esta instancia que los pagos efectuados fue enmarcado bajo la figura del reconocimiento de gastos.

Así que, resulta evidente que la prestación de servicio bajo análisis no contó con el procedimiento de contratación correspondiente ni con un contrato en vigencia debidamente suscripto por las partes, lo que fue reconocido por el cuentadante, y que la inobservancia de la normativa vigente vulnera los principios rectores de las contrataciones administrativas -juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad-, siempre que el efectivo acatamiento de los preceptos legales que rigen las contrataciones, implica una garantía para el interés público comprometido.

En lo particular, los fundamentos expuestos en el Informe N° 7302/2023, Letra S.A.L.-M.E.C.C. y T. (Expte. Ref. 2 Orden 40) y en el Informe N° 4143/2023, Letra S.A.L.-M.E.C.C. y T. (Expte. Ref. 1 Orden 9) por la Secretaría Administrativa, no serían suficientes para revertir los apartamientos normativos.

Cabe poner de manifiesto, que para casos como el de marras, la normativa prevé procedimientos de selección simplificados, como ser la contratación directa

establecida por el artículo 18, inciso b) de la Ley provincial N° 1015, para casos de urgencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, y que, si bien se requiere la debida fundamentación y ponderación por parte la autoridad competente que la invoca, no debería representar mayores complejidades ni demoras en su tramitación.

Por ello, en el caso de entenderse procedente la cancelación del servicio, ello no obsta la responsabilidad de los funcionarios y/o agentes que intervinieron y que pasaron por alto los procedimientos establecidos por la normativa.

Por lo tanto, del análisis integral realizado, se concluye que los actos administrativos que ordenan pagos por “Legítimo Abono” sin respaldo en un procedimiento de selección previo, viola abiertamente los principios estructurales del derecho público provincial, la legislación vigente, la Constitución Provincial y los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina.

Ello, atento a prescindir del régimen de contrataciones previsto por la Ley provincial N° 1015, que impone de manera obligatoria procedimientos de selección en toda contratación estatal, salvo casos excepcionales expresamente autorizados y debidamente fundados.

Asimismo, no surgiría que desde el seno del Organismo se haya identificado con claridad a los responsables directos del incumplimiento, agregando, además, que las autoridades de la Agencia tampoco lo individualizaron al momento del descargo, por lo que, a luz de una verdad objetiva, podría considerarse conducente señalar como responsable a la ex Ministra de Educación y actual Presidente de la Agencia de Innovación de Tierra del Fuego, D.I. Analía



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Inés CUBINO por ser quien emitió las Resoluciones MECCyT N° 3111/2023 y N° 5515/2023 por las que se reconoció la prestación del servicio en cuestión y por ser, en definitiva, el responsable final por los actos que tengan lugar en el ámbito del ente a su cargo, resultando procedente, en caso de compartir criterio el Cuerpo Plenario de Miembros, la aplicación de la facultad prevista en el artículo 4° incisos g) y/o h) de la Ley provincial N° 50.

Ahora bien, esto último cobra especial relevancia si se tiene en consideración que, en casos similares al presente, donde se efectuaron reconocimientos de gastos como el de marras, el Cuerpo Plenario de Miembros efectuó recomendaciones a la hoy titular de la Agencia de Innovación Fueguina, D.I. Analía I. CUBINO, mientras desempeño funciones como Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a los fines de evitar la utilización de la figura reconocimiento del gasto, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones previstas en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50 (v. Resoluciones Plenarias N° 378/2021 y N° 71/2022, entre otras).

Por todo lo expuesto, se considera que le asiste razón al Auditor cuando manifiesta que la respuesta brindada por el cuentadante no resulta suficiente justificación para subsanar el incumplimiento señalado, siempre que: *“(…) se verifica que los argumentos presentados para justificar la elección del proveedor, relacionada a la basta experiencia, no se encuentra fundada, toda vez que la firma elegida tiene inicio de actividades el mes de agosto de 2022, y las facturas recibidas son las primeras emitidas, según su numeración, basando su experiencia en otras dos empresas con las que ésta se relaciona, no constando en la copia de las actuaciones documentación que lo acredite (…). Además de lo expresado (…) se fundamenta la elección de la empresa indicando todas las cualidades informáticas*

y la vasta experiencia en tecnología de la misma. No obstante la imputación de las facturas en la registración presupuestaria (...) se realiza en un 100% a “21 SERVICIO DE LIMPIEZA - USHUA”(...).”

Por otra parte, continuando con el análisis con relación al **Incumplimiento Sustancial N° 2**, el Auditor Fiscal expuso para los dos expedientes: **“Incumplimiento Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58. Oferta Única:** *“La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que su precio no resulte inconveniente para el Estado (...).”*

En ese contexto, al analizar el expediente de la Referencia 2, afirmó que: *(...) a fojas 16 vta., obra copia de presupuesto de la firma COMPLEX INNOVATIONS S.A., por un total de \$ 8.095.593,00 mensuales, a fojas 19 vta., consta el Informe N.º 1942/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E., en el cual se indica un precio de referencia de \$ 12.200.000,00, firmado electrónicamente por el Lic. Sebastián Alexis BITAR, y finalmente se abonan las facturas por un valor mensual de \$ 15.000.000,00, las que superan el 20% de cualquiera de los dos anteriores.”*

En igual sentido, para el expediente de la Referencia 1, el Auditor Fiscal mencionó que: *“(...) el Informe N.º 1942/2023 Letra: D.P.R.P.-M.E., firmado electrónicamente por el Lic. Sebastián Alexis BITAR, informa un precio de referencia de \$ 12.200.000,00, resultando el valor facturado y abonado de \$ 10.000.000,00 (valor proporcional correspondiente a un período mensual parcial 11/06/2023 al 30/06/2023 según comprobante fiscal obrante a orden 3), un valor mayor al informado como referencia que supera el 20% del anterior.”*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Sobre este punto, es dable destacar que la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios se pronunció sobre el valor de referencia de los servicios, evaluando necesario el siguiente personal, de lunes a viernes con un total de 160 horas mensuales: “- 4 (cuatro) personas para limpieza - 2 (dos) personas para mantenimiento general - 4 (cuatro) personas para la administración - 1 (una) persona para comunicación - 4 (cuatro) personas para seguridad - 2 (dos) personas para recepción - 1 (una) persona para el sector de sistemas (...)” (conf. Informe N° 1942/2023, Letra: D.P.R.P. – M.E.).

En ese marco, estimó como precio mensual de referencia la suma de \$ 12.200.000,00 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL CON 00/100) concluyendo que el precio cotizado por la firma COMPLEX INNOVATION S.A.: “(...) resulta razonable y no perjudicial para el Estado provincial (...)”.

Al respecto, en el descargo correspondiente, la Secretaria Administrativa Legal de la Agencia de Innovación Fueguina, abogada Mariángeles ARROYO, manifestó en ambos expedientes que: “*En relación al precio del informe 1942/2023 Letra: D.P.R.P., firmado por el Lic. Sebastián Alexis Bitar, téngase en cuenta que el mismo se tomó como referencia del EXPTE. N° MECCT-E-49731-2023 S/CONTRATACIÓN DIRECTA COMPLEX INNOVATION S.A.*” (conf. Informes N° INF-S.A-AIFT-105 y INF-S.A-AIFT-86/2024).

Ahora bien, este incumplimiento se configuraría por la falta de acreditación objetiva de que los precios efectivamente abonados no resultaron inconvenientes para la Provincia.

Esta omisión contradice lo dispuesto por el artículo 34, punto 58, del Anexo I del Decreto Provincial N.º 674/2011 y por el artículo 29 del Anexo I de la Resolución OPC N.º 18/2021, normas que imponen (en los casos en que sólo concurre un oferente) la obligación de verificar que el precio no sea desfavorable para la Hacienda Pública. La ausencia de tales elementos impide afirmar que los pagos se ajustaron al principio de razonabilidad, requisito ineludible para la validez del gasto público.

Ambas normas imponen el deber de la Administración de realizar una evaluación técnico-económica exhaustiva que justifique la razonabilidad del precio, incluso en casos de oferta única.

El punto en cuestión del Decreto provincial N.º 674/2011 ordena: “*La preadjudicación podrá efectuarse aun Cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que se su precio no resulte inconveniente para el Estado*”,

Asimismo, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución OPC N.º 18/2021, el cual reza: “*En caso de concurrencia de un solo OFERENTE, o bien que, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos, quedará una única OFERTA, este hecho no significará derecho alguno del OFERENTE para la adjudicación. Dicha adjudicación se llevará a cabo siempre y cuando dicha OFERTA reúna, a sólo juicio de la PROVINCIA, las condiciones técnicas, económicas y financieras para merecer la adjudicación y no resulte inconveniente para la PROVINCIA*”.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Con relación a las normas citadas, cabe destacar que, si bien comparten el objetivo de garantizar que la adjudicación de una oferta única cumpla con los principios de conveniencia, razonabilidad y protección del interés público, las mismas, además, compartirían su enfoque y requisitos específicos.

No obstante, existen diferencias semánticas entre la redacción del Decreto Provincial N.º 674/2011 estaría orientado a regular la preadjudicación de la oferta única, condicionado a que su precio sea razonable. Por otro lado, la Resolución OPC N.º 18/2021 introduce criterios más amplios, enfocándose en la adjudicación final, y en su regulación establece que, además de no ser inconveniente económicamente, la oferta debe reunir, a juicio de la Provincia, las condiciones técnicas, económicas y financieras necesarias para ser adjudicada.

Sin perjuicio de la diferenciación mencionada, a mi modo de ver, el enfoque que poseen ambas redacciones es el mismo, ya que la razonabilidad del precio establecida por el Decreto provincial N.º 674/2011, lo refiere en sentido práctico, cuestión que es abordada, a mi criterio, con mejor técnica legislativa en la Resolución OPC N.º 18/2021, sin que ello haya modificado el objetivo y enfoque del instituto en cuestión.

Por ese motivo, se exige a la administrativa un deber de fundamentación más amplio que la razonabilidad meramente económica –precio-, debiendo realizar una evaluación integral de la oferta, más allá del precio, incluyendo factores que podrían ser la solvencia del oferente y la idoneidad técnica, entre otros.

Asimismo, imponen controles para evitar adjudicaciones arbitrarias o perjudiciales para el interés público, con un criterio objetivo, requiriendo una

razonabilidad del precio, pero también una evaluación más amplia, introduciendo criterios subjetivos que refuerzan la necesidad de una justificación técnica y económica exhaustiva.

En definitiva, ambas normas posibilitan y regulan la adjudicación de una única oferta, garantizando que el precio no sea inconveniente para el Estado, pero también evaluando la idoneidad integral de la oferta, alineándose con los principios de transparencia, razonabilidad y eficiencia en las contrataciones públicas.

Por último, es dable destacar que en un procedimiento irregular que carece de regulación expresa como el presente, resulta aplicable la normativa citada, ya sea por su uso directo o como principio integrador.

Sobre el particular, en el descargo correspondiente, la Secretaria Administrativa Legal de la Agencia de Innovación Fueguina, Dra. Mariángeles ARROYO, se limitó a indicar que el precio de referencia establecido en el Informe N° 1942/2023 Letra: D.P.R.P. -M.E., fue producido en el marco del expediente MECCT-E-49731-2023 caratulado: ***“Contratación Directa Complex Innovation S.A.”***, sin efectuar consideraciones respecto de la razonabilidad del precio efectivamente abonado, ni aportar un análisis técnico complementario que fundamente su adecuación al interés público.

Ahora bien, el citado Informe N° 1942/2023, del 07 de julio de 2023, fijó como precio mensual de referencia la suma de PESOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL CON 00/100 (\$12.200.000,00), concluyendo que el precio



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

cotizado por el proveedor “(...) **resulta razonable y no perjudicial para el Estado provincial** (...)”. (El destacado me pertenece).

Con posterioridad, se abonó la suma de PESOS DIEZ MILLONES CON 00/100 (\$10.000.000,00) correspondiente al período de junio de 2023 (Expte. Ref. 1), y la suma de PESOS QUINCE MILLONES CON 00/100 (\$15.000.000,00) para cada uno de los períodos de agosto, septiembre y octubre de 2023 (Expte. Ref. 2), totalizando un monto de PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CON 00/100 (\$45.000.000,00).

Si bien se advierte una diferencia entre el precio de referencia fijado técnicamente y los valores efectivamente abonados, dicha variación no puede considerarse sustancial ni desproporcionada en relación con los parámetros establecidos, especialmente si se tiene en cuenta el contexto inflacionario y la evolución de los costos laborales al momento del pago de las facturas.

A tal efecto, se toma como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, cuyos valores de variación fueron del 6 % en julio, 12,4 % en agosto y 12,7 % en septiembre del año 2023 (Fuente: INDEC, Dirección Nacional de Estadísticas de Precios, Dirección de Índices de Precios de Consumo).

En ese contexto, resulta razonable atribuir la diferencia observada a una actualización económica del precio, producto del mero transcurso del tiempo entre la fijación del valor referencial y la cancelación de las obligaciones.

En este sentido, quien suscribe considera válida la remisión al precio de referencia establecido en el informe técnico elaborado por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios en el marco del expediente tendiente a la formalización del contrato. La diferencia advertida, de alrededor del 20%, se enmarca dentro de márgenes aceptables y no permite, por sí sola, sostener la inconveniencia del precio abonado, máxime cuando no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto a la Hacienda Pública.

Cabe recordar que los precios de referencia son estimaciones formuladas por el área técnica especializada, cuya finalidad es brindar un parámetro objetivo para evaluar la razonabilidad de las ofertas y evitar contrataciones lesivas para el Estado, particularmente en procedimientos donde no se produce compulsa de precios. En los presentes actuados, dichos precios fueron determinados en base a una estructura detallada del personal requerido, conforme surge del informe técnico mencionado, lo que permite inferir una valoración objetiva y fundada, y que la falta de un nuevo informe técnico actualizado sobre los pagos finales no impide concluir que los mismos resultan razonables, siempre que, como en el caso, existan antecedentes documentales que den cuenta de su proporcionalidad y que no se advierta perjuicio fiscal concreto.

En este contexto, cabe concluir que los precios abonados en ambos expedientes resultan razonables, se encuentran respaldados por documentación técnica suficiente y no se ha demostrado que fueran inconvenientes para el Estado.

Sin perjuicio de ello, se recomienda a los organismos contratantes incluir en futuras actuaciones informes técnicos actualizados que justifiquen específicamente los valores efectivamente abonados, en especial cuando se



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

verifiquen diferencias con los precios originalmente presupuestados o referenciados.

En consecuencia, con relación al **Incumplimiento Sustancial N.º 2**, quien suscribe considera que la observación no debería mantenerse subsistente, entendiendo que ha sido debidamente subsanada.

Por último, con relación a la eventual existencia de un perjuicio fiscal, corresponde señalar lo manifestado por el Auditor Fiscal en los siguientes términos: *“(...) de los incumplimientos sustanciales detectados en estas instancias, y conforme a los elementos incorporados en las presentes actuaciones, **no es posible determinar un presunto perjuicio fiscal al erario provincial**. Esto es ante la falta de procedimiento (incumplimiento 1), que asegure la eficiencia en la contratación de servicios requeridos por la administración pública, además de la inobservancia detectada de la normativa (incumplimiento 2) por superar los montos determinados, como así también la incertidumbre en la determinación de potenciales recursos”* (El destacado me pertenece).

Quien suscribe comparte dicha conclusión, no advirtiéndose elementos que permitan apartarse del criterio expuesto, ni acreditarse un daño patrimonial concreto derivado del pago efectuado.

III. CONCLUSIÓN

Analizadas las actuaciones a la luz de las consideraciones vertidas, los antecedentes de este Tribunal de Cuentas citados, las posiciones doctrinarias invocadas, la jurisprudencia nacional aplicable, criterios vertidos por la

Procuración del Tesoro de la Nación y las pautas legales y reglamentarias que deben observarse en el caso, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En virtud de lo expuesto respecto al **Incumplimiento Sustancial N.º 1**, corresponde mantener la observación, salvo mejor criterio de la superioridad, entiendo que estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4º incisos g) o h) de la Ley provincial N.º 50, considerándose conducente señalar como responsable al titular de la jurisdicción al momento de su sustanciación.

Por otro lado, en relación con el **Incumplimiento Sustancial N.º 2**, se recomienda tener por subsanada la observación formulada, toda vez que el precio abonado encuentra respaldo suficiente en el Informe N.º 1942/2023 emitido por la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios, y la diferencia detectada respecto de los montos efectivamente pagados puede entenderse razonable, en función del tiempo transcurrido y el contexto inflacionario vigente. En consecuencia, no se configura un apartamiento sustancial a las normas que exigen acreditar la conveniencia del precio en casos de oferta única, a saber: artículo 34, punto 58 del Decreto Provincial N.º 674/2011.

Se sugiere, no obstante, recomendar al organismo contratante que en futuras contrataciones de similares características incorpore expresamente informes técnicos actualizados que justifiquen los valores finales abonados, especialmente cuando se verifiquen diferencias con los precios originalmente presupuestados o referenciados.

Con las consideraciones vertidas, se elevan las actuaciones para la prosecución del trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA ORTELLI OTAMENDI Natalia
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
01/08/2025 14:35



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-38-2026

Ref.: Exptes. N° MECCyT-E-55928-2023 y MECCyT-E-98404-2023

Ushuaia, viernes 20 de marzo de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Ref.: Exptes. N° MECCyT-E-55928-2023 y MECCyT-E-98404-2023

Sr. Secretario Legal a cargo

Dr. Pablo M. F. RUSSO

Vienen al Cuerpo de Abogados los expedientes de referencia, caratulados "*CANCELACIÓN DE FACTURA COMPLEX INNOVATION S.A. – JUNIO-2023*" y "*RECONOCIMIENTO DE GASTO COMPLEX SA*", pertenecientes al registro del Ministerio de Educación, a los efectos de tomar intervención, emitiendo el Informe Jurídico pertinente.

Ello, en razón de la consulta efectuada por el Secretario Contable a/c ,C.P. David R. BEHRENS, mediante el Informe Contable N° INF-TCP-SC-406-2025, y luego de emitido el Informe Legal N° INF-SL-101-2025.

I. ACLARACIÓN PREVIA

En efecto, y primer término, corresponde efectuar una aclaración expresa respecto del alcance y oportunidad de la intervención de esta Secretaría Legal materializada mediante el Informe Legal N.º INF-SL-101-2025, suscripto por la Dra. Natalia ORTELLI OTAMENDI.

Dicho pronunciamiento fue emitido en una instancia temprana del procedimiento de Control Posterior, cuando aún no se encontraba concluido el análisis técnico-contable integral de las actuaciones bajo examen ni se había

producido la determinación definitiva de los incumplimientos detectados, la normativa presuntamente transgredida, los actos administrativos involucrados ni la eventual individualización de los responsables, conforme la secuencia procedimental prevista en la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

En ese contexto, la intervención legal entonces realizada tuvo un carácter preliminar y orientativo, circunscripta al estado de las actuaciones existente a ese momento, sin que pudiera atribuírsele el alcance de una intervención conclusiva ni sustitutiva del dictamen jurídico previo exigido con carácter obligatorio antes de la emisión del acto administrativo por parte del Cuerpo Plenario de Miembros.

La presente aclaración resulta necesaria a fin de delimitar adecuadamente las distintas etapas del procedimiento de control posterior y el rol que compete a esta Secretaría Legal en cada una de ellas.

II. ANTECEDENTES

A los fines de evitar reiteraciones innecesarias y en honor a la brevedad, se dejan expresamente incorporados como parte integrante del presente dictamen todos los antecedentes fácticos, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales desarrollados en el Informe Legal N.º INF-SL-101-2025, a cuyos términos Me remito.

Con posterioridad a dicha intervención legal, y ya en una etapa más avanzada del procedimiento de control posterior, se emitió el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-406-2025, suscripto por el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David Ricardo BEHRENS, mediante el cual se efectuó el análisis técnico-contable integral y definitivo de las actuaciones bajo estudio, quedando el



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

expediente en condiciones de ser elevado al Cuerpo Plenario de Miembros para la eventual emisión del acto administrativo correspondiente en el marco de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En el citado Informe Contable, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable analizó las actuaciones bajo examen, los descargos formulados por el cuentadante y las distintas instancias de control producidas por parte del Auditor Fiscal a cargo de la Delegación del Poder Ejecutivo, efectuando el siguiente análisis y conclusión:

"(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia, de acuerdo con lo actuado mediante el informe contable antes citado, considero que subsisten los incumplimientos sustanciales detectados en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015, Artículos 14º y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 141, Artículo 100º.

Actos administrativos:

Expte. MECCT-E-55928-2023:

- Resolución M.E.C.C.yT. N.º 3111/23 del 20/07/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.
- Resolución S.A.L. N.º 1568/2023 del 04/09/2023 por la cual se aprueba el gasto y ordena el pago. Firma la Abogada Mariángeles ARROYO, Secretaria Administrativa Legal.

Expte. MECCT-E-98404-2023:

- *Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 del 12/12/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.*

- *Resolución M.ED. N.º 41/2024 del 04/01/2024 por la cual se sustituye el Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 el que detalla los comprobantes recibidos. Firma Pablo G. D. LOPEZ SILVA el 04/01/2024, Ministro de Educación.*

- *Resolución S.C. N.º 51/2024 del 12/01/2024 por la cual se aprueba el gasto de las facturas detalladas en el Anexo I que forma parte de este, y ordena el pago. Firma Norma B. ROSALES, Secretaria de Coordinación.*

Agentes y/o funcionarios responsables:

- *La ex Ministra de Educación y actual Presidente de la Agencia de Innovación de Tierra del Fuego, D.I. Analía Inés CUBINO, quien autorizó los trámites por fuera de los procedimientos reglados en materia de contrataciones, siendo la máxima responsable del organismo, considerando los trámites irregulares tramitados y los reiterados incumplimientos a esta normativa.*

- *La Secretaria Administrativa Legal, Abogada Mariángeles ARROYO, quien impulsó y llevó adelante las presentes actuaciones, sin un procedimiento reglado, suscribió los actos administrativos que aprueban el gasto y autorizan el pago.*

No obstante, los agentes y/o funcionarios señalados como responsables expuestos bajo este título, se sugiere, salvo mejor y elevado criterio, dar nueva intervención de la Secretaría Legal a efectos de determinar si a la Secretaria Administrativa Legal, Abogada Mariángeles ARROYO, le cabría responsabilidad,



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

atento a que en el Informe Legal N.º INF-SL101-2025 omite indicar que si con la documental agregada, quedaría eximida de tal responsabilidad.

Presunto perjuicio fiscal:

Se deja constancia que, de los incumplimientos sustanciales detectados en estas instancias, y conforme a los elementos incorporados en las presentes actuaciones, no es posible determinar un presunto perjuicio fiscal al erario provincial. Esto es ante la falta de procedimiento (incumplimiento 1), que asegure la eficiencia en la contratación de servicios requeridos por la administración pública, además de la inobservancia detectada de la normativa (incumplimiento 2) por superar los montos determinados, como así también la incertidumbre en la determinación de potenciales recursos.

Asimismo, se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales previsto en la Resolución Plenaria N.º 122/18 - Anexo 1, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Por otro lado, y de acuerdo con lo señalado por la Secretaría Legal, se sugiere evaluar el uso de las facultades establecidas en el artículo 4 inciso g) y h) de la Ley provincial N° 50 y recomendar al organismo contratante que en futuras contrataciones de similares características incorpore expresamente informes técnicos actualizados que justifiquen los valores finales abonados, especialmente cuando se verifiquen diferencias con los precios originalmente presupuestados o referenciados.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para

ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) y h) de la Ley provincial N.º 50”.

En síntesis, desde la Secretaría Contable se concluyó que subsisten incumplimientos sustanciales en los expedientes de referencia, identificando la normativa incumplida, los actos administrativos involucrados, los funcionarios intervinientes y efectuando consideraciones relativas a la inexistencia de un perjuicio fiscal concreto, todo lo cual motiva la presente intervención obligatoria de esta Secretaría Legal.

III. ANÁLISIS

Habiéndose emitido el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-406-2025 y encontrándose el expediente en estado de resolución, corresponde la intervención obligatoria y preceptiva de esta Secretaría Legal con carácter previo a la emisión del acto administrativo por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, conforme las atribuciones conferidas por la Ley Provincial N.º 50 y la práctica institucional consolidada de este Órgano de Control.

Del análisis efectuado por la Secretaría Contable surge que, pese a los descargos formulados por el cuentadante, subsisten los incumplimientos sustanciales oportunamente detectados, principalmente aquellos vinculados con la omisión de un procedimiento de selección del proveedor del servicio, en contravención a lo dispuesto por la Ley Provincial N.º 1015 y la Ley Provincial N.º 141, así como la utilización de la figura del reconocimiento de gasto para instrumentar pagos derivados de prestaciones realizadas sin respaldo en un procedimiento de contratación válido y regular.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Desde el punto de vista jurídico, tales incumplimientos configuran un grave apartamiento normativo a los principios y procedimiento que regulan las compras y contrataciones administrativas, en particular los de legalidad, juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad, los cuales constituyen garantías esenciales para la protección del interés público comprometido en la administración de fondos estatales.

La omisión del procedimiento de selección, aun en ausencia de un perjuicio patrimonial concreto acreditado, importa una transgresión sustancial al ordenamiento jurídico vigente, en tanto prescinde de los mecanismos legalmente establecidos para asegurar la razonabilidad, eficiencia y control del gasto público.

En tal sentido, corresponde reiterar que la figura del reconocimiento de gastos no resulta jurídicamente idónea para convalidar actuaciones administrativas desarrolladas al margen de los procedimientos de contratación previstos por normas de orden público, ni para subsanar la ausencia de un procedimiento de selección exigido por la legislación vigente.

Su utilización como mecanismo ordinario de pago desnaturaliza el régimen de contrataciones provinciales y compromete el sistema de control externo diseñado por el legislador, circunstancia que ha sido reiteradamente señalada por este Tribunal de Cuentas y más recientemente en la Resolución Plenaria N° 35/2026.

El Informe Contable N.º INF-TCP-SC-406-2025 identifica asimismo los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron las prestaciones, se aprobaron los gastos y se ordenaron los pagos en los expedientes de referencia, individualizando a los funcionarios intervinientes en dichas decisiones.

En ese marco, se señala como presuntos responsables a la entonces titular de la jurisdicción al momento de la sustanciación de las actuaciones y a otros funcionarios con competencia decisoria que intervinieron en la tramitación y emisión de los actos observados, sin perjuicio de la valoración definitiva que corresponda efectuar al Cuerpo Plenario de Miembros en ejercicio de sus atribuciones legales.

En cuanto al aspecto patrimonial, el Secretario Contable dejó constancia de que, a la luz de los elementos obrantes en autos, no resulta posible determinar la existencia de un perjuicio fiscal concreto al erario provincial.

No obstante, dicha circunstancia no neutraliza ni atenúa la gravedad institucional de los incumplimientos sustanciales verificados, ni obsta al ejercicio de las facultades sancionatorias conferidas a este Tribunal de Cuentas en orden a señalar desvíos normativos y formular recomendaciones para encauzar futuras actuaciones administrativas dentro del marco legal vigente.

Por otra parte, en lo que respecta puntualmente a los agentes presuntamente involucrados e identificados en el Informe Contable INF-TCP-SC-406-2025, cabe recordar que en el análisis efectuado en el Informe Legal INF-SL-101-2025, la letrada interviniente dejó expresado que de las actuaciones no surgiría que, desde el seno del organismo auditado, se haya identificado con claridad a los responsables directos de los incumplimientos verificados, señalando además que dicha individualización tampoco fue efectuada por las autoridades de la Agencia de Innovación Fueguina al momento de presentar los descargos correspondientes.

En ese marco, y atendiendo a una valoración objetiva de los antecedentes obrantes en autos, se indicó que, en caso de que el Cuerpo Plenario de Miembros estime pertinente analizar el eventual ejercicio de las atribuciones



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

previstas en el artículo 4° incisos g) y/o h) de la Ley Provincial N.º 50, podrían considerarse reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos para evaluar la responsabilidad de la ex Ministra de Educación y actual Presidenta de la Agencia de Innovación de Tierra del Fuego, D.I. Analía Inés CUBINO, en su carácter de autoridad máxima de la jurisdicción al momento de la sustanciación de las actuaciones, y en tanto fue quien suscribió las Resoluciones MECCyT N.º 3111/2023 y N.º 5515/2023 mediante las cuales se reconoció la prestación del servicio bajo análisis.

Este señalamiento adquiere especial relevancia si se tiene en consideración que, en antecedentes de naturaleza similar al presente, en los que se recurrió a la figura del reconocimiento de gastos, el Cuerpo Plenario de Miembros ya había efectuado recomendaciones a la hoy titular de la Agencia de Innovación Fueguina mientras se desempeñaba como Ministra de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tendientes a desalentar la utilización de dicho instituto, bajo apercibimiento de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4° inciso h) de la Ley Provincial N.º 50, conforme surge, entre otras, de las Resoluciones Plenarias N.º 378/2021 y N.º 71/2022.

Asimismo, la letrada interviniente también puso de relieve que del análisis integral efectuado se desprende que **los actos administrativos que ordenan pagos bajo la figura de "legítimo abono", sin respaldo en un procedimiento de selección previo, importan un apartamiento significativo de los principios estructurales del derecho público provincial, del régimen legal vigente en materia de contrataciones, de la Constitución Provincial y de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, en tanto prescinden del régimen de contratación previsto por la Ley Provincial N.º 1015, que establece**

como regla la obligatoriedad de procedimientos de selección, salvo supuestos excepcionales expresamente autorizados y debidamente fundados. (El resaltado es propio).

A partir de tales consideraciones, y sin que ello implique adelantar juicio alguno sobre la atribución concreta de responsabilidades, cuya valoración corresponde exclusivamente al Cuerpo Plenario de Miembros, se deja indicado en razón de la consulta efectuada que, de estimarlo pertinente, podrían también encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para que dicho Cuerpo evalúe la eventual intervención decisoria de otros funcionarios que participaron en la emisión de los actos administrativos observados, entre ellos la Secretaria Administrativa Legal, Dra. Mariángeles ARROYO, quien suscribió la Resolución S.A.L. N.º 1568/2023 mediante la cual se aprobó el gasto y se ordenó el pago en el Expediente MECCyT-E-55928-2023.

En igual sentido, y bajo idéntico criterio de análisis, podría corresponder que el Cuerpo Plenario valore la intervención de la Secretaria de Coordinación, Sra. Norma Beatriz ROSALES, quien suscribió la Resolución S.C. N.º 51/2024, por la que se aprobó el gasto y se ordenó el pago en el Expediente MECCyT-E-98404-2023, en tanto dicho acto administrativo constituyó una decisión relevante que culminó con la erogación de fondos públicos.

Finalmente, a los fines de analizar las pautas temporales, se deja constancia que las actuaciones tramitadas por el Expte. MECCT-E-55928-2023 ingresaron a este Organismo el 16/07/2024 y las tramitadas por el Expte. MECCT-E-55928-2023 el 26/03/2024.

Por su parte, en cuanto los actos administrativos señalados como presuntos productores de la transgresión, incumplimiento y/o daño, se informa:



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

Expte. MECCT-E-55928-2023:

- Resolución M.E.C.C.yT. N.º 3111/23 del 20/07/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.

- Resolución S.A.L. N.º 1568/2023 del 04/09/2023 por la cual se aprueba el gasto y ordena el pago. Firma la Abogada Mariángeles ARROYO, Secretaria Administrativa Legal.

Expte. MECCT -E-98404-2023:

- Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 del 12/12/2023 por la cual se reconoce la prestación del servicio. Firma la D.I. Analía I. CUBINO, Ministra.

- Resolución M.ED. N.º 41/2024 del 04/01/2024 por la cual se sustituye el Anexo I de la Resolución M.E.C.C.yT. N.º 5515/23 el que detalla los comprobantes recibidos. Firma Pablo G. D. LOPEZ SILVA el 04/01/2024, Ministro de Educación.

- Resolución S.C. N.º 51/2024 del 12/01/2024 por la cual se aprueba el gasto de las facturas detalladas en el Anexo I que forma parte de este, y ordena el pago. Firma Norma B. ROSALES, Secretaria de Coordinación.

Lo expuesto, teniendo en consideración el criterio jurisprudencial sentado en la actuaciones caratuladas "*Blazquez, Danielc/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/contencioso administrativo*", donde se indicó: "*Para el concreto supuesto descripto en el art. 44º de la ley 50 -esto es transgresión normativa formal sin perjuicio fiscal-, la actuación en infracción tiene lugar con la suscripción del acto administrativo que instrumenta la operación cuestionada por el órgano de control y el lapso prescriptivo, se inicia al día siguiente al de su publicación en el*

Boletín Oficial Provincial o con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, lo que resulte anterior en el tiempo”.

Todo ello, a los fines de la evaluación que le corresponda al Cuerpo Plenario de Miembros en oportunidad de valorar la aplicación de sanciones o de efectuar recomendaciones.

IV. CONCLUSIÓN

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, de los antecedentes obrantes en autos y de las conclusiones arribadas en el marco del Control Posterior, corresponde dejar constancia de que la intervención de esta Secretaría Legal se ha efectuado en cumplimiento de su función asesora obligatoria, una vez concluido el análisis técnico-contable integral y con carácter previo a la eventual emisión del acto administrativo por parte del Cuerpo Plenario de Miembros.

Del examen de las actuaciones surge que se han verificado incumplimientos de carácter sustancial vinculados a la omisión de los procedimientos de contratación previstos en la normativa vigente, así como a la utilización de la figura del reconocimiento de gasto para instrumentar pagos derivados de prestaciones realizadas sin respaldo en un procedimiento de selección regular, todo ello conforme fuera oportunamente señalado en las instancias de control técnico y jurídico precedentes.

Asimismo, se ha dejado debidamente consignado que las actuaciones permiten identificar los actos administrativos mediante los cuales se reconocieron las prestaciones, se aprobaron los gastos y se ordenaron los pagos, así como a los funcionarios que intervinieron en su dictado, sin que ello implique efectuar



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

valoración alguna respecto de la atribución concreta de responsabilidades, cuya apreciación corresponde de manera exclusiva al Cuerpo Plenario de Miembros.

En cuanto a las pautas temporales aplicables, se ha señalado el criterio seguido por este Tribunal de Cuentas en relación con el cómputo del plazo previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial N.º 50, conforme la doctrina jurisprudencial vigente, dejando constancia de los extremos relevantes a los efectos de su eventual consideración por el órgano decisor.

Finalmente, se ha destacado que, si bien no surge acreditado un perjuicio fiscal concreto al erario provincial, ello no obsta a la relevancia institucional de los apartamientos normativos verificados ni a la necesidad de dejar debidamente asentados los antecedentes del caso, a los fines de encauzar futuras actuaciones administrativas dentro del marco legal vigente, de conformidad a lo manifestado por la Secretaría Contable en el Informe Contable INF-TCP-SC-406-2025.

En merito de las consideraciones vertidas se remiten las actuaciones para la continuidad del trámite.

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
Informe-/2026 TCP-CA	Control Posterior - RP 122/2018	Exptes. N° MECCyT-E-55928-2023 y MECCyT-E-98404-2023	Ley Provincial N° 1015 - Régimen General de Contrataciones Sector Público Provincial	Reconocimiento del Gasto por Violación Ley 1015		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA ALBORNOZ Florencia
Tribunal de Cuentas

20/03/2026 14:51

Comparto a Vocalía de Auditoría

Notificado Por: prusso (Tribunal de Cuentas)

Se Notifico a: | Paula Mariela MINOLFI (pminolfi) : pminolfi@tcptdf.gob.ar

Comparto a Vocalía de Auditoría

Comparto en todos sus términos el Informe Legal INF-SL-38-2026 emitido por la abogada Florencia ALBORNOZ.



Sin perjuicio de ello, entiendo pertinente realizar las siguientes consideraciones.

De las actuaciones surge que, conforme lo señalado por la Secretaría Contable en el Informe Contable INF-TCP-SC-406-2025, no ha sido posible acreditar la existencia de un perjuicio fiscal concreto al erario provincial, sin perjuicio de haberse constatado incumplimientos relevantes a la normativa vigente en materia de contrataciones y administración del gasto público.

Asimismo, del análisis jurídico efectuado se desprende que tales incumplimientos, vinculados a la omisión de procedimientos de selección y al uso impropio del reconocimiento de gasto, configuran un apartamiento sustancial del ordenamiento jurídico y de los principios que rigen la actuación administrativa, aun en ausencia de daño patrimonial acreditado.

Sin perjuicio de ello, corresponde poner de resalto, a los fines de su ponderación por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, que los funcionarios y agentes señalados como responsables ya no se encuentran en ejercicio de los cargos o funciones en cuyo marco se produjeron los hechos observados, revistando actualmente en otras Entidades y/o Jurisdicciones del Sector Público Provincial, circunstancia que podría ser valorada al momento de definir el alcance de las medidas a adoptar.

Por otra parte, ante el recambio de autoridades producido en el ámbito del Ministerio de Educación, y en línea con el objetivo de fortalecer, como regla general, los procedimientos regulares de compras y contrataciones, y subsidiariamente la correcta aplicación de la Resolución CGP N.º 182/2025 (procedimiento de legítimo abono), estimo que correspondería efectuar una recomendación expresa a las nuevas autoridades de la cartera educativa, tendiente a reforzar el cumplimiento del marco normativo vigente y a prevenir la reiteración de prácticas irregulares de similar naturaleza.

En consecuencia, y a partir de la valoración conjunta de los antecedentes técnicos y jurídicos, se entiende que el Cuerpo Plenario, de

considerarlo pertinente, se encuentra en condiciones de formular las recomendaciones que estime conducentes y/o ejercer la potestad sancionatoria, previstas en el artículo 4º, incisos g) y/o h), de la Ley provincial N.º 50.



jueves, 26 de marzo de 2026

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Comparto a Vocalía de Auditoría

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO RUSSO PABLO MARCELO
FEDERICO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO LEGAL
26/03/2026 08:04

Firmado Electrónicamente por
Sra. DUARTE Maria Mabel
Tribunal de Cuentas
SECRETARIA PRIVADA DEL CUERPO
PLENARIO DE MIEMBROS
08/07/2026 14:47